



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

FANNY PAOLA LÓPEZ CRUZADO

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgter. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN
Secretario

Mgter. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios: Sobre todas las cosas, por haberme dado la vida.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: Por acogerme y brindarme las condiciones para alcanzar mi propósito, ser profesional.

Fanny Paola López Cruzado

DEDICATORIA

A mis padres: Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo: A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Fanny Paola López Cruzado

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote. 2016?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, hurto, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was as Problem What is the quality of the rulings of first and second instance on aggravated theft, according to the policy parameters, doctrine and jurisprudence relevant, in the case file No. 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, of the Judicial District of Santa - Chimbote. 2016?, the objective was to determine the quality of the rulings in study. Is of type, quantitative, qualitative, level exploratory descriptive and design non-experimental, retrospective, and transversal. The unit of analysis was a judicial record, selected by convenience sampling; to collect the data were used the techniques of observation, and analysis of content; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, considerativa and resolutiva, belonging to: the judgment of first instance were of range: medium, medium and high; while the judgment of second instance: medium-sized, very high and high. In conclusion the quality of the rulings of first and second instance, were of range medium and high respectively.

Keywords: quality, crime, theft, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-----------|
| Jurado evaluador de tesis..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros de resultados..... | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 01 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 10 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 10 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 11 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 11 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal..... | 11 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales..... | 11 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia..... | 11 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa..... | 11 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso..... | 12 |
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 12 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial..... | 14 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones..... | 15 |
| 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada..... | 15 |
| 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios..... | 15 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural..... | 15 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas..... | 16 |
| 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación..... | 16 |
| 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes..... | 17 |
| 2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi..... | 17 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción..... | 18 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 18 |
| 2.2.1.3.2. Características de la jurisdicción..... | 19 |
| 2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción..... | 19 |
| 2.2.1.4. La competencia..... | 20 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 20 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal..... | 20 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio..... | 20 |
| 2.2.1.5. La acción penal..... | 21 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 21 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal..... | 21 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción..... | 22 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal..... | 23 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal..... | 23 |
| 2.2.1.6. El proceso penal..... | 24 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 24 |
| 2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal..... | 25 |
| 2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad..... | 25 |
| 2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad..... | 25 |
| 2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal..... | 26 |
| 2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena..... | 26 |
| 2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio..... | 26 |
| 2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia..... | 27 |
| 2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal..... | 27 |
| 2.2.1.6.4. Clases de proceso penal..... | 27 |
| 2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal..... | 27 |
| 2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario..... | 27 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario..... | 28 |
| 2.2.1.6.4.2. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio..... | 29 |
| 2.2.1.7. Los sujetos procesales..... | 29 |
| 2.2.1.7.1. El Ministerio Público..... | 29 |
| 2.2.1.7.1.1. Concepto..... | 29 |
| 2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público..... | 29 |
| 2.2.1.7.2. El juez penal..... | 30 |
| 2.2.1.7.2.1. Concepto..... | 30 |
| 2.2.1.7.3. El imputado..... | 30 |
| 2.2.1.7.3.1. Concepto..... | 30 |
| 2.2.1.7.4. El abogado defensor..... | 30 |
| 2.2.1.7.4.1. Concepto..... | 30 |
| 2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos..... | 30 |
| 2.2.1.7.5. El defensor de oficio..... | 30 |
| 2.2.1.7.5.1. Concepto..... | 30 |
| 2.2.1.7.6. El agraviado..... | 31 |
| 2.2.1.7.6.1. Concepto..... | 31 |
| 2.2.1.7.6.2. Intervención del agraviado en el proceso..... | 31 |
| 2.2.1.8. La prueba..... | 31 |
| 2.2.1.8.1. Concepto..... | 31 |
| 2.2.1.8.2. Objeto de la prueba..... | 32 |
| 2.2.1.8.3. La valoración probatoria..... | 32 |
| 2.2.1.8.4. Principio de la carga de la prueba..... | 33 |
| 2.2.1.8.5. Sistemas de valoración de la prueba..... | 33 |
| 2.2.1.8.6. Operaciones mentales en la valoración de prueba..... | 34 |
| 2.2.1.8.7. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio..... | 34 |
| 2.2.1.8.7.1. El atestado policial..... | 34 |
| 2.2.1.8.7.1.1. Concepto..... | 34 |
| 2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio..... | 35 |
| 2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.... | 35 |
| 2.2.1.8.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal..... | 35 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio..... | 36 |
| 2.2.1.8.7.1.6. Declaración de preventiva..... | 37 |
| 2.2.1.8.7.1.7. La testimonial..... | 37 |
| 2.2.1.8.7.1.8. La documental..... | 38 |
| 2.2.1.8.7.1.9. La pericia..... | 39 |
| 2.2.1.8.7.1.10. La instructiva..... | 40 |
| 2.2.1.9. La sentencia..... | 41 |
| 2.2.1.9.1. Etimología..... | 41 |
| 2.2.1.9.2. Concepto..... | 41 |
| 2.2.1.9.3. La sentencia penal..... | 42 |
| 2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia..... | 42 |
| 2.2.1.9.4.1. La motivación como justificación de la decisión..... | 42 |
| 2.2.1.9.4.2. La motivación como actividad..... | 43 |
| 2.2.1.9.4.3. La motivación como producto o discurso..... | 43 |
| 2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia..... | 43 |
| 2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión..... | 44 |
| 2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia..... | 45 |
| 2.2.1.9.8. La construcción jurídica en la sentencia..... | 45 |
| 2.2.1.9.9. La motivación del razonamiento judicial..... | 46 |
| 2.2.1.9.10. Estructura y contenido de la sentencia..... | 46 |
| 2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia..... | 53 |
| 2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva..... | 53 |
| 2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa..... | 55 |
| 2.2.1.9.11.3. De la parte resolutive..... | 88 |
| 2.2.1.9.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia..... | 92 |
| 2.2.1.9.12.1. De la parte expositiva..... | 92 |
| 2.2.1.9.12.2. De la parte considerativa..... | 94 |
| 2.2.1.9.12.3. De la parte resolutive..... | 94 |
| 2.2.1.10. Medios impugnatorios..... | 97 |
| 2.2.1.10.1. Concepto..... | 97 |
| 2.2.1.10.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar..... | 97 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.1.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios..... | 97 |
| 2.2.1.10.4. Teoría de la impugnación..... | 97 |
| 2.2.1.10.5. Objeto de la impugnación..... | 98 |
| 2.2.1.10.6. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano..... | 98 |
| 2.2.1.10.6.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales..... | 98 |
| 2.2.1.10.6.1.1. El recurso de apelación..... | 98 |
| 2.2.1.10.6.1.2. El recurso de nulidad..... | 98 |
| 2.2.1.10.6.1.3. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio..... | 100 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio..... | 100 |
| 2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.... | 100 |
| 2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal..... | 100 |
| 2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio..... | 101 |
| 2.2.2.3.1. La teoría del delito..... | 101 |
| 2.2.2.3.2. Componentes de la teoría del delito..... | 101 |
| 2.2.2.3.2.1. Teoría de la tipicidad..... | 101 |
| 2.2.2.3.2.2. La teoría de la antijuridicidad..... | 101 |
| 2.2.2.3.2.3. La teoría de la culpabilidad..... | 102 |
| 2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito..... | 102 |
| 2.2.2.3.4. La reparación civil..... | 102 |
| 2.2.2.3.4.1. Concepto..... | 102 |
| 2.2.2.3.4.2. Criterios generales para determinar la reparación civil..... | 103 |
| 2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio..... | 104 |
| 2.2.2.4.1. El delito de hurto agravado..... | 104 |
| 2.2.2.4.1.1. Concepto..... | 104 |
| 2.2.2.4.1.2. Regulación..... | 104 |
| 2.2.2.4.1.3. Tipicidad..... | 104 |
| 2.2.2.4.1.4. Antijuridicidad..... | 107 |
| 2.2.2.4.1.5. Culpabilidad..... | 107 |
| 2.2.2.4.1.6. Grados de desarrollo del delito..... | 107 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.2.4.1.7. Los agravantes del tipo penal..... | 108 |
| 2.2.2.4.1.8. La pena..... | 109 |
| 2.2.2.5. El delito de hurto agravado en la sentencia en estudio | 109 |
| 2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos | 109 |
| 2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio | 109 |
| 2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio | 110 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL..... | 110 |
| III. METODOLOGÍA..... | 114 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 114 |
| 3.2. Diseño de investigación..... | 116 |
| 3.3. Unidad de análisis..... | 117 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 118 |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 120 |
| 3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos..... | 121 |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica..... | 123 |
| 3.8. Principios éticos..... | 124 |
| IV. RESULTADOS..... | 126 |
| 4.1. Resultados..... | 126 |
| 4.2. Análisis de resultados..... | 163 |
| V. CONCLUSIONES..... | 174 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 179 |
| ANEXOS..... | 190 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02..... | 191 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 211 |
| Anexo 3. Instrumento de recolección de datos..... | 218 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable..... | 227 |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético..... | 242 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| Resultados..... | 126 |
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... | 126 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... | 126 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... | 129 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... | 141 |
| | |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... | 144 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... | 144 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... | 147 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 156 |
| | |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 159 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... | 159 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... | 161 |

I. INTRODUCCIÓN

Existen innumerables problemas de los cuales está inmerso la administración de justicia, problemas comunes, distantes y con una enorme similitud en la gran mayoría de países de todo el mundo, asimismo es preciso dar mención de que han existido intentos para contrarrestarlos, pero no los suficientes; porque hasta la actualidad tienen gran acaparamiento; por ende la población se ha visto insatisfecha del papel que ejerce la administración de justicia, lo cual conlleva a denotar que es necesario encontrar soluciones eficaces que logren o permitan disminuir los problemas con los cual cuenta.

En el contexto internacional:

Concha & Caballero (2010) señaló que en México, se llevaron a cabo estudios institucionales acerca del diagnóstico sobre la administración de justicia, donde se identificaron avances significativos en beneficio de la imagen institucional del Poder Judicial, tales como eficiencia, independencia y acceso a la justicia, por otro lado, la organización y la estructura; el funcionamiento jurisdiccional; la administración y la operatividad interna, y los elementos subjetivos, se detectaron que son crisis permanentes, pero subsanables. Razón por la cual una comparación entre los Poderes Judiciales de un país, o de diversos países, sólo puede partir de aquello que es común, y lo que es común, es la decadencia, de su estructura administrativa, su organización jerárquica, los distintos componentes de sus procesos jurisdiccionales, sus fuentes de financiamiento, las facultades y competencias asignadas a las unidades jurisdiccionales, o incluso los efectos de sus componentes organizativos.

Por su parte Coronado (2010) refirió que, en México, el mejoramiento de la administración de justicia sigue siendo irresistible ante el derrocamiento de la omisiva uniformidad de criterios para la confección de sentencias judiciales. Más aún, cuando la creación de jurisprudencia no cumple fehacientemente la relevancia jurídica que amerita, ya que los órganos jurisdiccionales apelan hacia su aplicación e interpretación en los asuntos judicializados; pero eso no es todo, las diligencias

constituyen también un minúsculo factor que ostenta dilaciones y falta de celeridad en el proceso judicial, máxime, cuando un ordenamiento jurídico como el del precitado país ha adoptado principios vitales que subvencionen a garantizar indubitablemente los derechos de las personas las personas, con antelación a participar en el proceso, durante la tramitación del proceso y posteriormente a la ejecución y consentimiento de las sentencias que configuran naturalmente la conclusión del proceso.

Por otra parte, Preciado (2013) aseveró que en Ecuador no ha existido una preocupación por parte de las élites, para acompañar una reforma judicial encaminada a mejorar los estándares de calidad y credibilidad de la justicia, las que se han intentado desde organismos no vinculados al poder político que controla la justicia, no han sido las más apropiadas ni las mejor pensadas. Las soluciones tradicionales, como presupuesto más elevados, más juzgados o purgas judiciales masivas no han producido milagros y la evidencia demuestra que tales reformas empeoraron la situación antes que mejorarla. Si la pregunta es, por qué han fracasado todos los intentos de reforma a la administración de justicia en el Ecuador, la respuesta es que las instituciones a pesar de todas sus disfunciones, atraen intereses creados y cada uno de sus elementos tiene simpatizantes que se opondrán al cambio o trabajarán para debilitarlo y dado que el cambio institucional es complejo y lento, ofrece considerables oportunidades para la desviación a lo largo del proceso.

A tenor de ello, Aguirre (2012) expuso que la administración de justicia en el Ecuador requiere, en esencia, de un poder judicial reforzado, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se logra cuando es independiente e imparcial. Se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, porque de lo contrario, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas.

Por su parte, Garavano (1997) refirió que en Argentina, el malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia.

Mientras que, Garavano, Chayer, Cambellotti & Ricci (1999) expresaron que en Argentina los abogados reclaman celeridad y calidad en los fallos, los jueces asisten a la implementación de cambios tecnológicos que generalmente no comprenden, los empleados judiciales se ven obligados a variar sus tareas tradicionales y encarar nuevas sin la indispensable capacitación, los códigos cambian, los gobernantes resienten la falta de seguridad jurídica y la sociedad toda asiste, impotente, a una Justicia que protagoniza la vida mediática por sus escándalos y no por sus sentencias. Es de público conocimiento que la actuación de los organismos jurisdiccionales no satisface a la sociedad. Fracasan por diversas deficiencias estructurales⁴ e indudablemente no llenan las necesidades que la continuidad de la vida democrática impone, y que inexorable y lógicamente va “descubriendo” con creciente intensidad su importancia.

En el contexto nacional:

Existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que –

por ejemplo – el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente. El problema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis (Herrera, 2013).

Aunado a ello la falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, en tanto, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente. Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia (Galvan & Alvarez, s/f).

Para Quiroga (s/f) los factores que fueron imputables y explicaron la crisis de nuestra administración de justicia; no solo estuvo inmerso en los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de nuestro país, el primero antes que nada fue la capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

Uno de los más graves problemas que aquejó al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los

jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2015).

En el ámbito de Distrito Judicial de Santa:

Casos controversiales como, es el asesinato de Ezequiel Nolasco Campos y el caso “La Centralita”, como casos delictivos emblemáticos en nuestra Región Ancash y que a la fecha también son materia de indagación por parte de la Comisión Multipartidaria del Congreso de la República, originó el inicio en el país de muchos otros casos similares con sus secuelas de escándalo, para que recién las instituciones (Irónicamente contra su voluntad) comprometidas con la administración de justicia, se activen y simple y llanamente cumplan con sus funciones y atribuciones que la Constitución Política y la ley les señala y obliga.

Aunado a ello se tiene que toda vez que comentar sobre el accionar (positivo o negativo) de la Administración de Justicia tanto local como nacional, significa no solamente criticar sino también sugerir con cierto grado de ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitial que les corresponde. Y esos malos miembros o elementos que tanto daño le hicieron y le siguen haciendo a la administración de justicia, sean separados o destituidos; y si la gravedad de sus inconductas funcionales amerita, también deben ser encarcelados. Aquí juega un rol importante y trascendental, el Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente encargado para seleccionar y nombrar magistrados sino también para destituirlos, si el caso así lo amerita (Pairazamán, 2014).

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, fue un expediente judicial de

proceso concluido.

En ese orden de ideas, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el N° 02707-2010-0-2501- JR-PE-02, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Juzgados Especializados, del Distrito Judicial del Santa, que comprendió un proceso sobre hurto agravado; en el cual intervino el Ministerio Público formulando acusación contra B y C, autores del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de A, los mismos que alegaron ser inocentes.

En primera instancia se resolvió condenando sólo a B, por el delito antes mencionado, a quien se le impuso seis años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, además, de fijarse una reparación civil por la suma de S/ 100.00 (Cien Y 00/100 Soles), abonándolo el sentenciado, en ejecución de sentencia, a favor de la parte agraviada, en tanto, se reservó el proceso respecto del acusado contumaz C. Consecuentemente esta decisión fue apelada por el condenado A, motivando la expedición de una sentencia en segunda instancia, donde resolvió confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, revocando el extremo de la pena impuesta contra el acusado B, reformándola a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, en razón a las trascendentes problemáticas en la Administración de Justicia, detectadas en los diferentes ámbitos: internacional, nacional y local; factores que repercutieron al orden social y bien común, a los justiciables quienes colmados de desconfianza reclaman tajantemente, a través de diversos medios, la restructuración del funcionamiento judicial eficiente, transparente e igualitario, en búsqueda de plantear soluciones a asuntos relacionados a la vulneración del debido proceso, falta de acceso al servicio judicial, escasa imparcialidad e independencia judicial reflejadas en las decisiones judiciales, y otros fenómenos más que trastocan el orden jurídico y sus efectos son susceptibles de inestabilidad jurídica.

Asimismo, la identificación de los resultados en las sentencias de primera y segunda instancia, servirán para motivar, sensibilizar y concientizar a los operadores judiciales, y quienes se hallan inmersos en el contexto de la administración de justicia, a fin de afianzar aspectos de aplicación e interpretación normativa razonable, claridad y coherencia en la redacción de resoluciones judiciales, congruencia procesal. De igual modo, se ofrecerá a los operadores de justicia una lista de parámetros incluidos en el presente trabajo de investigación, a fin de elaborar correctamente las decisiones judiciales, dado que, dicho instrumento contiene criterios técnicos, metódicos y jurídicos que coadyuvarán a confeccionar sentencias judiciales más consistentes y garantizar con compromiso de justicia la solución de conflictos judicializados y mantener relaciones pacíficas.

De igual manera, el trabajo de investigación estará dirigido a todos los grupos de interés, Colegio de Abogados, Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial y demás entidades, docentes investigadores, abogados, estudiantes de Derecho, porque cumple con un contenido acorde a la estandarización que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote evalúa para contribuir en estudios e investigaciones con rigor científico.

Finalmente, la investigación cuenta con un rigor científico basado en la fuente de recolección de datos, es decir, el expediente judicial, el cual goza de confiabilidad y credibilidad en la obtención de los resultados a alcanzarse, lo cual tiene sustento legal, conforme está previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008) en Guatemala investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco* concluye, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Por otra parte, Agüero & Zambrano (2009) en Chile, investigaron: *La narración en las sentencias penales*, concluyendo que, sobre las ventajas y limitaciones que presenta la estructura discursiva propuesta, la estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales, la estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman. El uso de las categorías de la narración creadas por van ser posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia.

Mientras que, Sarango (2008) en Ecuador, investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; basándose en resoluciones expedidas en causas ciertas, por lo que arribo a las siguientes conclusiones: que el debido proceso y el principio de la motivación de las sentencias, se constituyen como pilares fundamentales dentro de las resoluciones judiciales de determinadas causas ciertas. El debido proceso está formado por un conjunto de normas jurídicas que garantizan el equilibrio entre el Estado y sus ciudadanos, pues

su fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Bajo este principio se considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Gutiérrez, 2011 citado por Prado, 2013).

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, & Tena de Sosa, 2008). (Ravello, 2014)

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Cubas (2006) señala:

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49)

Principio y derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004). (Ravello, 2014)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Según Cubas (2006) “La doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (p. 53).

Para Mixan (citado por Calderón, 2011) indica que:

El principio del debido proceso implica correlativamente: a) Deber jurídico – político que el estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia de las procesales y b) Es, a la vez, un derecho para quienes se encuentran inmersos en una relación jurídico-procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento. (p. 47)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional comprende “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho y el derecho a la ejecución de esa resolución” (Calderón, 2011, p. 46).

Así mismo Eguiguren (2002) sostienen y narran que los principios de la unidad y exclusividad jurisdiccional responden, históricamente, a la exigencia del constitucionalismo moderno de supresión de las jurisdicciones especiales propias del antiguo régimen. La razón de ser de ambos principios clásicos es erigirse como sustento de la independencia judicial, en el sentido de establecer condiciones institucionales no sujeción ni confusión respecto a los otros poderes del estado y proscripción de fueros personales o de privilegio que favorezcan la imparcialidad de los jueces y sus resoluciones.

En ese orden de ideas a tenor de lo antes expuesto, los principios se constituyen como garantías fundamentales puesto que tienen reconocimiento constitucional, los mismo que han sido creados a través de lineamiento internacionales, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las partes intervinientes en un proceso penal, y consecuentemente no se permita la vulneración durante el transcurso de dicho

proceso, es por ello que los órganos jurisdiccionales se ven en la obligatoriedad de aplicar los principios demostrando la eficacia y efectos jurídicos de cada uno.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Cubas (2006) señala que “esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

Por su parte la exclusividad jurisdiccional comporta también dos significados: ante todo, la función o potestad de juzgar la ejercen (exclusividad) solamente los jueces ordinarios, quedando prohibidos de ejercerla los otros poderes del estado; además también los jueces pueden impartir justicia y nada más, estando imposibilitados de desempeñar otras funciones o tareas distintas de las propiamente jurisdiccionales (Eguiguren, 2002).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Calderón (2011) indica que “la constitución vigente establece expresamente que la potestad de administrar justicia le corresponde exclusivamente al Poder Judicial y excepcionalmente se reconocen los fueros arbitrales, militares y comunales” (p. 104).

Así mismo Caro (2007) atendiendo a su historia, se puede afirmar que, que la idea de juez predeterminado por la ley nace, en los albores del constitucionalismo, precisamente como una reacción frente a los abusos del absolutismo regio. De una garantía del juez legal y predeterminado solo se puede hablarse con sentido aparatar de constitucionalismo, porque solo cobra significado con la división de poderes que aquel conlleva (p. 133).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Sumando a ello, la independencia e imparcialidad son así el fundamento de la legitimidad de la actuación jurisdiccional, en cuanto que son uno de los causes más relevantes para generar la confianza de la ciudadanía en la judicatura (Aguilar, 2007).

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que "la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (Cubas, 2006, p. 65)

De lo expuesto, se entiende que el operador de justicia ejerce sus funciones en base a la ley y la constitución, con exclusividad, imparcialidad e independencia actuando en el marco de la legalidad, garantizando fielmente que dichas funciones no contravengan los intereses de las partes procesales ni sus derechos que son amparados por la normatividad correspondiente.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

Para Cubas (2006):

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP "La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo".

Asimismo la garantía de la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada "tortura espiritual" como la denominó PAGANO.
- d) Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.

- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) El imputado tiene la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad (p. 90).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para Cubas (2006):

Este es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Estableciéndose que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una faceta reaccional que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas. (p. 72)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía es considerada actualmente, como parte integrante del derecho. La tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme: constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema (Cubas, 2006).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP (Mixan, 2006).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Para Mixan (2006) la garantía de la instancia plural “permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los

errores en que se hubiere incurrido. La garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p. 75).

Po otro lado, Calderon (2011) sostienen.

El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos. (p. 10)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Para Rosas (2005) sobre la garantía de la igualdad de armas indica que:

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. El ejercicio de este derecho se concretiza en la facultad de los abogados de interrogar y contrainterrogar directamente a procesados, testigos y peritos durante el juicio oral, así como proponer la actuación de medios de prueba. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes. Este derecho "tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 94)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Durante el juicio, los sujetos procesales pueden presentar sus pruebas y contradecir su sentido y valor (principio de contradicción); se produce la prueba de un modo concentrado, y todo se realiza de un modo tal que el público en general puede controlarlo (principio de publicidad). Se trata, pues, del momento procesal donde se prueban los hechos y la responsabilidad del imputado (San Martín, 2006).

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes al derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002). (Prado, 2013)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según Bustamante (2001) sostiene que como todo derecho fundamental se encuentra sujeta a ciertos límites o restricciones a su ejercicio, de igual manera el derecho a la prueba también los tiene, por ello para terminar este estudio, se procede a examinar los temas de la pertinencia y la licitud, que a nuestra consideración serían las únicas restricciones válidas y constitucionales al ejercicio de este derecho.

El derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Caro, 2007 citado por Ravello, 2014)

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Según Polaino (2004) “el Ius Puniendi es la facultad o potestad del estado de imponer sanciones penales, penas o medidas de seguridad, por la comisión de delitos, es decir la potestad de hacer valer su papel de órgano legitimado para solucionar conflictos” (p. 78).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Por otra parte según Gómez (2002, citado por Ravello (2014), manifiesta que:

Dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (p. 11)

A tenor de lo expuesto, se tiene que *el derecho penal en relación a la potestad exclusiva que tiene el Estado al ejercicio del ius puniendi, materializa la capacidad de ejercer una sanción correspondiente ante un hecho delictivo que no es más que la transgresión de las normas, precisando que esta potestad debe estar orientado dentro de los parámetros constitucionales, a efectos de no contribuir con el amparo y no lesionar los derechos fundamentales.*

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Al respecto San Martín (2006) sostiene:

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. Por lo que la correcta acepción de la jurisdicción es el deber que tiene el Estado, a través de los jueces, los cuales están encargados de administrar justicia, es decir la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez como integrante principal de un determinado órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. (p.81)

Para Davis (citado por Sánchez, 2009) indica que:

Se entiende por jurisdicción a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Asimismo el autor indica que la jurisdicción tiene por fin la realización y declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (p. 39)

2.2.1.3.2. Características de la Jurisdicción

Bacre (citado por Mixan, 2006) sostiene que la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria:** Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber:** Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable:** Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable:** El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y

- sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- **Es única:** La jurisdicción es una función única e indivisible.
 - **Es una actividad de sustitución:** No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción

Calderon (2011) sostiene que los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- a. Notio:** es la facultad del juez para conocer la cuestión o propuesta. Asimismo también se puede decir que es en conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.
- b. Vocatio:** es la facultad del juez para ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado.
- c. Coertio:** es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.
- d. Iudicium:** es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.
- e. Executio:** es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto. (p. 104)

De lo antes expuesto se puede dar mención de que, la jurisdicción al ser la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según un caso determinado, y por ende llegar a la solución del conflicto suscitado, configura una labor que es realizada mediante una sentencia emitida por los jueces correspondientes respetando el debido proceso, ya que es preciso indicar que esta institución se configura como un derecho fundamental que tienen todas las personas.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2006) sostiene que “la competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

Cabanellas (2000) manifiesta que la competencia “constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia” (p. 279).

Según la postura de Palacio (citado por Mixan, 2006) define a la competencia, como “la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respeto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso” (p. 39).

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia en materia penal

La competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (artículo 19, inciso 2 del Código Procesal Penal) y asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En caso concreto, tratándose de un proceso penal, la razón por la cual se determinó la competencia fue por territorio, porque de conformidad a la estipulación normativa contenida en el art. 21 del Nuevo Código Procesal Penal, la competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden: 1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso; en efecto el Juzgado que se avocó al conocimiento del proceso penal, fue el Segundo Juzgado especializado en lo Penal Del Santa de la Corte Superior de Justicia del Santa.

A tenor de lo expuesto en las líneas anteriores, se desprende que la competencia está configurada como el límite de la jurisdicción, puesto que el ejercicio de dicha jurisdicción está limitada por una serie de requisitos que la ley nacional impone para asegurar su control y de esta forma propiciar un correcto proceso penal. Uno de estos requisitos viene a ser la competencia, es decir es la atribución jurídica otorgada a los órganos jurisdiccionales, por la cual se fija los límites de la administración de justicia, dentro de los cuales los jueces ejercen tal facultad en la medida de su competencia.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Mixan (2006) sostiene:

La acción penal es una atribución, cuyo principio corresponde al estado a través de los funcionarios a cargo del ministerio público de solicitar al juez competente que aplique la ley penal en un caso concreto. Así entendida, la acción penal es un requisito previo a la sustanciación del proceso seguido contra una persona, a quien se imputa la comisión de un hecho punible con el objeto de establecer su responsabilidad y en su caso imponerle la pena legalmente prevista (p. 97).

La manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculta iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (Cubas, 2006, p. 125)

Para Bailón (2003) “la acción penal es la facultad que la ley concede al ministerio público para acudir a los tribunales para pedir la aplicación de la ley a un caso concreto” (p. 49).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

A. Acción penal pública

La acción penal es pública, cuando el estado es quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Estas funciones las cumple a través de sus órganos. "Es una obra enteramente estatal". Asimismo, cabe resaltar que los delitos de acción pública, corresponde al ministerio público que la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito, o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular (Cubas, 2006).

B. Acción penal Privada

En los delitos de acción privada, el proceso solo podrá iniciarse cuando la persona legitimada formule la respectiva querrela. En este caso investiga y formula directamente la víctima y la Fiscalía no es parte (Pomareda & Alfred, 2002).

Con respecto a ello, Colombo (1997) indica que “la acción penal privada es aquella que solo puede ser impulsada por la parte agraviada por el delito” (p. 312).

2.2.1.5.3. Características de la acción penal

Para Cubas (2006) las características de la acción son:

A. Son características de la acción penal pública:

- a. **La Publicidad.** Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.
- b. **La oficialidad.** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)
- c. **Indivisibilidad.** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)
- d. **Obligatoriedad.** Se distingue dos dimensiones: obligatoriedad extraproceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.
- e. **Irrevocabilidad.** Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.
- f. **Indisponibilidad.** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

B. Son características propias de la acción penal privada:

- a. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
- b. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
- c. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp. 128-129).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según Colín (citado por Bailón, 2003) indica que, el ministerio público es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes. Asimismo, indica que el ministerio público, por ende, es el

órgano titular de la acción penal por disposición de la constitución política del estado (p. 44).

La potestad jurisdiccional de la que goza el Ministerio Público, para determinar si se dispone de pruebas suficientes para la formulación de la denuncia penal, el disponer la realización de una investigación a efectos de reunir pruebas, es la misión principal, para la efectivización del ejercicio de la acción penal, con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho (Caro, 2007, p. 407).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulada en el artículo 2° del Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales, mientras que en el actual Código Procesal Penal, la acción penal se encuentra regulada en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Sección I “La acción penal”, Art. 1° : La acción penal es pública.

- Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al ministerio público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el ministerio público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el ministerio público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal (Jurista Editores, 2016).

De lo expresado en párrafos anteriores, se desprende que la acción penal pone en marcha el ejercicio de un derecho que se materializa a través de la denuncia la misma que es realizada por el Ministerio Público, que tiene como enfoque principal realizar una persecución a las personas responsables de un delito o faltas, las mismas que se

encuentran reguladas por las normas pertinentes y por ende permite sancionar a los responsables; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Según Peña (2011) considera “que el proceso penal es un conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a los lineamientos penales a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o absolución” (p. 31).

Es el modo legalmente regulado de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es de realizar el derecho penal material (Mixan, 2006).

Neyra (2010) señala que “el proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables” (p. 102).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

Según Neyra (2010) sostiene:

El principio de Legalidad en su sentido actual, se derivó de un principio de la teoría ilustrada del contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fue competencia exclusiva de los representantes del pueblo. El ciudadano sólo admite el paso del estado de un pacto contrato social en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. Tal participación tiene lugar por medio del poder legislativo que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye, pues, la expresión de la voluntad popular. (p. 115)

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003). (Ravello, 2014)

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad “tiene como reglas esencial la imposibilidad de prohibir y castigar una conducta que no perjudique los derechos de un tercero” (Vázquez, 2000, p. 122).

Según Uriarte & Farto (2007) se refiere que:

Es el daño o peligro causado a los bienes fundamentales de tipo individual, social, colectivo y público, es la razón, el criterio y las medidas de las prohibiciones y de las penas. La necesaria lesividad del resultado condiciona toda justificación utilitarista del derecho penal como instrumento de tutela y constituye su principal límite axiológico externo. El daño o peligro debe concretarse en seres humanos independientes de sus efectos sociales o comunitarios, pues de lo contrario no se cumple este principio. (p. 42)

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

En el ámbito del derecho penal, se rige el principio de culpabilidad, cuando la responsabilidad penal del individuo habrá que relacionarla con la atribución del hecho que cometa y la posibilidad de imputárselo como propio, lo que, dicho de otro modo, significa que la responsabilidad penal es una responsabilidad personal y subjetiva (Juanes, 2010).

2.2.1.6.2.4. Principio de la proporcionalidad de la pena

Castillo (s/f) afirma:

Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho (p. 102).

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

Según Mixan (2006) se refiere que:

Este principio lo ha definido como el principio que impone que necesariamente ha de existir una parte acusadora que pida el juicio, distinta del órgano jurisdiccional, ya que al juez le está vedada su conversión en acusador para asegurar su exquisita imparcialidad. Además impone que el juzgador no pueda sobre pasar el objeto del proceso condenado por los hechos distintos de los que fueron objeto de acusación. La consecuencia básica

es la institucionalización de un acusador oficial encargado de ejercitar la acción penal es decir, sin un acusador que ejercite la acción penal no puede existir proceso penal (p. 232).

Según indica Baumann (1986) citado por Ravello (2014): “por principio acusatorio se entiende el principio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de los roles” (pp. 48-49).

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso. (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política) (San Martín, 2006 citado por Ravello, 2014).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales (Calderón, 2011).

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente (Jurista Editores, 2016, p. 45).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

- a.** El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no

más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124).

- b.** Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
- c.** Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.
- d.** La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días (Peña, 2004, pp. 198-201).

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario

Según Bacigalupo (1999) sostiene que:

La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción y el juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma, se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal promulgado mediante Ley N° 9024 el 23 de noviembre 1939:

- a. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar** (extra procesum) o dicese investigación preliminar dirigida por el fiscal provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
- b. La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción** (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su inductiva y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción.
- c. Etapa intermedia o de tránsito** que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se eleva en el estado en que se encuentre, con el dictamen fiscal y el informe del juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.
- d. La etapa del Juzgamiento** que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.
- e. Fase impugnatoria**, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del juicio oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la sala penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.
- f. Fase Ejecutiva**, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad (pp. 201- 203).

2.2.1.6.4.2. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio

El proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio sobre el delito de hurto agravado, es el proceso sumario. (Expediente N° 2010 -02707 -0 -2501-JR- PE - 03)

De lo expuesto anteriormente se puede dar mención de que se entiende por proceso penal como el conjunto de actos, que tiene como fin lograr la búsqueda de la convicción sobre la comisión de un hecho delictivo y sobre todo se encuentre al responsable de cometer tal hecho y como consecuencia el juez pueda aplicar la ley penal al caso concreto.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

Son personas que intervienen que, reguladas por la ley formal, tiene a su cargo el cumplimiento de diferentes roles. Así, en torno a estos, aquellas se agrupan alrededor de la función de promover, impulsar y demandar penas, todo lo cual constituye la acusación. A lado de esto se reúnen sus auxiliares y asistentes que se constituyen en sujetos secundarios. Son respecto al acusador, ministerio público, sus secretarios y personal. Con relación al acusado, su letrado defensor. Con respecto del juez, sus secretarios, y dotación de su personal y el adscripto como policía judicial, al par de todos cuerpos policiales y auxiliar (Mixan, 2006, p. 151).

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. Cualquiera q sea el lugar legal de presentación de una denuncia, ella debe de ser comunicada al fiscal y el será el que, según lo estime proceder requeriría la investigación judicial o desistimiento (Bacre, 1986, p. 188).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según Frisancho (2010):

- a. Mando jurídico único, ya que los agentes del ministerio público actúan por extensión de su titular.
- b. Función indivisible, porque sus funciones lo hacen en el nombre de la institución.
- c. independencia, porque las funciones del ministerio público debe de ser producto de una cuidadosa selección de funcionarios a quienes se garantiza la inamovilidad en el cargo.
- d. Irrecusabilidad, porque está facultado para conocer los asuntos de en los que la misma ley les confiera faculta para intervenir.
- e. irresponsabilidad, que se traduce en que su actuación es de buena fe.

En términos constitucionales, incumbe al ministerio publico la persecución de los delitos a fin de acreditar los elementos que integran la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado para incitar y promover la actuación de del órgano jurisdiccional. (p. 251)

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicarle derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiad, en juzgados o tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento (juicio). O se hace todo ante el juez (Cabanellas, 1998).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cual quiere que fuere el grado de su participación que en el hubiere tomado (Mixan, 2006).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

El emputado no puede dejar de tener un su letrado defensor, extremo por el cual desde el momento mismo en que aquel tenga contacto con el proceso se le debe hacer saber que tiene el derecho a designarlo. Los defensores pueden ser varios actuando como estudio asociado una sola defensa por lo que notificado uno de providencia dictada en el proceso, se los tiene por notificados. La defensa común de varios procesados, pueden estar a cargo de un solo defensor siempre y cuando no exista entre los procesados intereses encontrados (Castillo, s/f).

2.2.1.7.5. El defensor de oficio

2.2.1.7.5.1. Concepto

El defensor de oficio no representa otra cosa que el cumplimiento por el estado de una garantía adicional para satisfacer plenamente el ejercicio del derecho a la asistencia de abogados en aquellos casos de en qué el inculpado, por ignorancia, por carencia de recursos económicos o por otras razones no pueda nombrar a un abogado de su confianza : pues se trata de un sustitutivo de este, ya que la designación por el defendido representa el contenido primario del derecho fundamental, cuando el inculpado no quiere nombrar abogado alguno ; en tal caso se designa de oficio como una garantía regular desenvolvimiento del proceso. (Fontan, 1989, p. 442)

2.2.1.7.6. El agraviado

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Vázquez (2010) en la doctrina penal el agraviado viene hacer el sujeto pasivo del delito, que es definido como el titular del bien jurídico protegido por la norma concreta o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito, también es la parte sobre quien recae eventualmente la acción punible (p. 116).

2.2.1.7.6.2. Intervención del agraviado en el proceso

La referencia expresa en el art. 113 CP a los familiares del agraviado es muy significativa a los efectos de la legitimación procesal, pues supone un claro reconocimiento a favor de la intervención de los mismos en el proceso civil, acumulado, con independencia de la relación de casualidad que exista entre el hecho criminal, como se va ha visto y se repitiera, se exige que no exista unas relación o situación jurídica interpuesta entre el hecho criminal, como se ha visto y repetirá, se exige que no exista una relación o situación jurídica interpuesta entre el hecho criminal y el daño ocasionado (Sánchez, 2004, p.259).

A tenor de lo antes expuesto se puede indicar que las partes procesales en el sentido sustancial son los titulares de la relación jurídica penal que dan origen a un determinado proceso penal, es decir configuran un conflicto jurídico el cual es dirimido en sede judicial y él se concluirá en la misma sede para satisfacción de las partes.

2.2.1.8. La prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Cafferata (1998) establece que:

La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. (pp. 353-354)

Para Mixan (citado por De Santo, 1992) opina que:

La prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir, como una actividad finalista, con resultado y consecuencia jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad

o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal. (p. 224)

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que:

(...) la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004). (Ravello, 2014)

2.2.1.8.2. Objeto de la prueba

Para Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible” (p. 548).

Al respecto Mixan (2006) afirma:

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p. 31)

Por lo tanto la prueba tiene por objeto, proporcionar al Juez el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, en su gran mayoría de condición fáctica, que ha de tomar en cuenta para emitir sus respectivas resoluciones de manera adecuada (Falcón, 1990).

2.2.1.8.3. La valoración probatoria

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001). (Ravello, 2014)

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Devis (2002) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168)

2.2.1.8.4. Principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba constituye un tema importante dentro del proceso civil, por ende también el principio de la misma. La carga de la prueba importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. Claro está que la obligación procesal de probar hechos tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos también alegados pero que no requieren de probanza, como los hechos públicos y notorios. En conclusión, la carga de la prueba constituye una especie de obligación procesal de acreditar un hecho afirmado o el que señala el ordenamiento procesal tratándose de la inversión de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.8.5. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción, es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (San Martín, 2006, p. 16)

2.2.1.8.6. Operaciones mentales en la valoración de prueba

Según la postura de Villavicencio (2009):

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (p. 12)

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la prueba es la institución jurídica pilar dentro del proceso penal, la misma que se encuentra presente a lo largo de todo el proceso, siendo una actividad esencial, que permite constatar que las afirmaciones de los hechos alegados por las partes; son ciertas, originando convicción en el juez, permitiéndole resolver el conflicto de intereses de manera correcta y fehacientemente

2.2.1.8.7. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.7.1. El atestado policial

2.2.1.8.7.1.1. Concepto

Según Cabanillas, Escalante, Fa Maluenda, Marchal & Román (2004):

Los funcionarios de la policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen ser prueba o indicio del delito. (p. 213)

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

2.2.1.8.7.1.2. Valor probatorio

Según Uriarte & Farto (2007):

El atestado tiene virtualidad probatoria cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado, como pueden ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba preconstituida o anticipada, pueden ser utilizadas como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a el fin de solicitar su efectiva contradicción de las partes (p.576).

2.2.1.8.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación (Jurista Editores, 2016 citado por Ravello, 2014).

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores, 2016 citado por Ravello, 2014)

2.2.1.8.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2016 citado por Prado, 2013)

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias

el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010). (Ravello, 2014)

2.2.1.8.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, al atestado policial número 146-XIII.DTP.HZ.DIVPOL-CH-CDCH, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

A Y B Resultan ser presuntos autores del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de A, hecho ocurrido el que el día 22 de noviembre del 2010, a horas 10:25 de la noche, aproximadamente, fueron intervenidos el vigilante y A, dado que el encargado de la cámaras de vigilancia les comunico que habían dos sujetos que trataban de hurtar productos de dicho establecimiento, siendo interceptados y llevados a una de las oficinas , lugar donde se realizó el registro de sus prendas , encontrándose al primero de los nombrados 05 frascos de shampoo Head and shoulders , y al segundo 01 frasco del mismo producto bienes todos estos, qué habían sido previamente sustraídos , por los emplazados , de los andamios y habían pasado el control de pago para dirigirse a la calle , por lo que fueron conducidos a la comisaria. Asimismo los imputados en presencia del representante del Ministerio Púplico, aceptan haber tenido en su poder un frasco de shampoo a cada uno, aduciendo que su fin no era hurtarlos sino que lo iban a pagar, prueba de ello que cuando lo han aprehendido ha sido en el interior de dicho establecimiento comercial, pero que de un momento a otro fueron llevados a un ambiente donde lo han agredido físicamente y le han quitado sus pertenencias. (Expediente N°02707 - 2010-0 -2501 -JR-PE -03).

2.2.1.8.7.1.6. Declaración de preventiva

2.2.1.8.7.1.6.1. Concepto

Para Hurtado (1987) refiere que:

La preventiva, según doctrina unánime, es un acto de investigación que para los efectos de acreditar la existencia a de un delito y la vinculación del imputado se realiza de modo regular en la instrucción .la víctima no ha podido ser separada de procedimiento y su concurso es indispensable para el debido esclarecimiento de los hechos objeto de imputación. (p. 310)

2.2.1.8.1.7.6.2. La regulación de la preventiva

En el Código de Procedimientos penales, está regulado en el Título V: De conformidad con la norma del artículo 143°.

2.2.1.8.1.7.6.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

El agraviado A, quien a nivel policial, señala que día 22 de noviembre del 2010, a horas 10:25 de la noche aproximadamente B y C, fueron intervenidos por el vigilante y A, dado que el encargado de la cámaras de vigilancia les comunico que habían dos sujetos que trataban de hurtar productos de dicho establecimiento, siendo interceptados y llevados a una de las oficinas, lugar donde se realizó el registro de sus prendas, encontrándose al primero de los nombrados 05 frascos de shampoo Head and shoulders, y al segundo 01 frasco del mismo producto bienes todos estos, qué habían sido previamente sustraídos, por los emplazados, de los andamios y habían pasado el control de pago para dirigirse a la calle, por lo que fueron conducidos a la comisaria (Expediente N° 02707-2010-0-2501–JR-PE-03).

2.2.1.8.7.1.7. La testimonial

2.2.1.8.7.1.7.1. Concepto

Según Omeba (2000) refiere que:

La declaración testimonial es aquella basada en el relato de un tercero sobre hechos relacionados con el delito investigado. El testimonio se define como toda manifestación oral o escrita hecha por el testigo dentro del proceso, destinada a dar fe sobre el hecho investigado. (p. 456)

Para Ramos (citado por Sánchez, 2009) indica que “uno de los elementos típicos de la investigación en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas que pueden tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa” (p. 249).

2.2.1.8.7.1.7.2. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra contenido desde el artículo 138° al 159° del Código de Procedimientos Penales, y desde el artículo 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.8.7.1.7.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Se tiene la declaración de A quien a nivel policial, señala que el día 22 de noviembre del 2010, a las 10:25 horas de la noche aproximadamente, fue comunicado que había dos sospechosos; asimismo, que en su tienda existen cámaras de vigilancia, y el personal a cargo les comunico que los procesados trataban de hurtar productos, por lo que con apoyo de vigilante los intervinieron y los llevaron a una de las oficinas en donde les encontraron a B cinco frascos de champú y a C un frasco de champú (Expediente N° 02707-2010-0-2501–JR-PE-03).

2.2.1.8.7.1.8. La documental

2.2.1.8.7.1.8.1. Concepto

Para Mixan (2006) refiere que:

Concepto jurisprudencial de documento, la sala segunda del tribunal supremo se ha pronunciado en innumerables sentencias sobre el concepto de documento, como aquellas representaciones graficas del pensamiento, generalmente por escrito, creadas con fines de pre constitución probatoria y destinadas a surtir efectos en el trafico jurídico, originadas o producidas fuera de la causa e incorporadas a ellas con posterioridad . (p.619)

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente (Neyra, 2010).

2.2.1.8.7.1.8.2. Regulación de la prueba documental

En el Código de Procedimientos Penales, hay mención de estos medios en el numeral 184, en el sentido de que se puede exhibir o entregar un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, previa autorización de los responsables (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.8.7.1.8.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio son: el acta de registro personal practicada B, el día de la comisión de los hechos, a quien se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón color marrón conteniendo dos fotos

personales el mismo fue suscrito por el procesado, el Acta de recepción, mediante la cual la persona de A hace entrega de seis (06) frascos de champú marca H&S de 400 ML, señalando que dichos productos le fueron incautados a B y C, encontrados al primero de los mencionados un frasco y al segundo cinco del mismo producto que fue entregados al propietario A, el Acta de Reconocimiento Físico, en la A, el mismo día de los hechos reconoce al procesado como la persona que ingreso a su tienda comercial y fueron intervenidos por el personal de seguridad saliendo de la caja registradora que esta al interior del centro comercial, con cinco frascos de champú que tenía en sus bolsillos acondicionados; acta que se ha realizado en presencia de la representante del Ministerio Público, copia de la Factura 013 N° 03322119 en la que se especifica la compra de champú marca H&S de 400 ML, el Certificado de Antecedente Penales del acusado, del cual se aprecia que cuenta con cuatro condenas a penas suspendida, siendo las últimas tres por el delito de Hurto Agraviado, cuyos expedientes son el 51-06, 423-05, 22334-09, cuyas fechas de la sentencia son el 17 de abril del 2008, 30 de julio de 2009 y 17 de noviembre del 2009, siendo esta la última a 4 años de pena privativa de la libertad condicional (Expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-03).

2.2.1.8.7.1.9. La pericia

2.2.1.8.7.1.9.1. Concepto

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales (Vázquez, 2000).

Caro (2007) afirman que:

La prueba pericial consiste en el informe brindado por una persona ajena al proceso, con especiales conocimientos técnicos, y científicos sobre lo material en litigio, que a través de un proceso deductivo, partiendo de sus conocimientos específicos, los aplica al caso concreto y elabora su opinión fundada con los elementos ciertos que surgen de la causa en análisis. (p. 719)

2.2.1.8.7.1.9.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra regulada en el Título III, artículo 259° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8.7.1.10. La instructiva

2.2.1.8.7.1.10.1. Concepto

Para Villavicencio (2009) sostiene que:

Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo. (p. 342). (Ravello, 2014)

2.2.1.8.7.1.10.2. La regulación de la instructiva

En el Código de Procedimientos Penales, está regulada en diversos numerales, 85, y especialmente en el Título IV (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.8.7.1.10.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

El denunciado M.F.C.M. en presencia del representante del Ministerio Público, señala ser responsable del delito atributivo, que no se ratifica de su declaración policial, por cuanto omito decir que eran cinco champús los que hurto y no uno como se consignó en su manifestación policial; de ese mismo modo indica, que el día 22 de noviembre de dos mil diez como a las diez de la mañana estaba con su hermano (con procesado) G.C.M, un poco tomados y en esas circunstancias ingresaron a la tienda FAVI S.A., primero querían coger un champú y al ver bastante decidieron coger cinco champús, y se dio media vuelta y es donde los intervienen (Expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-03).

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000). (Ravello, 2014)

Por otro lado, la palabra "sentencia" la hacen derivar del latín, del verbo: "Sentio, is, ire, sensi, sensum", con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente (Talavera, 2011).

2.2.1.9.2. Concepto

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Leon, 2008).

Bacre (citado por Colomer, 2003) sostiene:

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinara las resoluciones recíprocas de los litigantes (p.190).

Para Colomer, (2000) la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 473).

2.2.1.9.3. La sentencia penal

La sentencia es la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (San Martín, 2006 citado por Ravello, 2014).

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.4. La motivación en la sentencia

2.2.1.9.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Leon, 2008). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2000). (Ravello, 2014)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Ravello, 2014)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

Siguiendo a San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

2.2.1.9.8. La construcción jurídica de la sentencia

La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2016 citado por Ravello, 2014)

2.2.1.9.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.10. Estructura y contenido de la sentencia

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (Ravello, 2014)

De igual forma en decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (Ravello, 2014)

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones,

se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Ravello, 2014)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (...). (Ravello, 2014)

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La Parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (León, 2008 citado por Ravello, 2014)

Siguiendo al mismo autor:

La claridad es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando y evitando expresiones demasíadamente técnicas o en lenguajes extranjeros como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje dogmático (p.19).

Por otro lado, León (2008) afirma:

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (Ravello, 2014)

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia (p.20). (Ravello, 2014)

Siguiendo al mismo autor:

En base a la Estructura interna y externa de la sentencia: Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

- **La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.
- **El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.
- **La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

- **La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

- **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- **Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta llegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. (Ravello, 2014)

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados y probados (demostrados).

- **Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.
- **Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe

evidenciar el siguiente perfil:

- **Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.
- **Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.
- **Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.
- **Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.
- **Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

A su turno, Neyra (2010) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser

completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

Por su parte, Cubas (2006) En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, se tiene:

Parte expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

Parte considerativa. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

Parte resolutive o fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 457 - 458). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.11.1. De la parte expositiva

Según Calderón (2011) “en la parte expositiva o declarativa se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (p. 364).

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.9.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás (Talavera, 2011).

2.2.1.9.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.9.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

A. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC). (Ravello, 2014)

B. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

C. Pretensión punitiva

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).” (Ravello, 2014)

D. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000). (Prado, 2013)

E. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Colomer, 2003).

2.2.1.9.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Según Calderón (2011) indica que “la parte considerativa es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (p. 364).

“Contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

2.2.1.9.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (Ravello, 2014)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

A. Valoración de acuerdo a la sana crítica

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).” (Ravello, 2014)

A decir de León (2000) la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. (Ravello, 2014)

Por otro lado la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación (Rosas, 2005). (Ravello, 2014)

B. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990). (Ravello, 2014)

Según lo expuesto, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

a. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

d. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (Ravello, 2014)

C. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

“La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia” (Mixan, 2006 citado por Prado, 2013).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (Vázquez, 2000). (Ravello, 2014)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (Uriarte & Farto, 2007). (Ravello, 2014)

D. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002). (Ravello, 2014)

A decir de Frisancho (2010) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. (Ravello, 2014)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no "lee" la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la

contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).” (Ravello, 2014)

A. Determinación de la tipicidad

a. Determinación del tipo penal aplicable

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, entendiéndose al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico (Mixan, 2006). (Ravello, 2014)

b. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Rosas (2005) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la

característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (Ravello, 2014)

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Sánchez, 2009).

ii. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Talavera, 2009).

iii. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Neyra, 2010). (Ravello, 2014)

Para Von, citado por Frisancho (2010) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. (Ravello, 2014)

iv. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Colomer, 2000). (Ravello, 2014)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Colomer, 2003 citado por Ravello, 2014)

“Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual.” (Ravello, 2014)

v. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (Ravello, 2014)
En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Castillo, s/f). (Ravello, 2014)

c. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Calderón, 2011). (Ravello, 2014)

d. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. (Ravello, 2014)

i. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010). (Ravello, 2014)

ii. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación

de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998). (Ravello, 2014)

iii. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998). (Ravello, 2014)

iv. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010). (Ravello, 2014)

v. Imputación a la víctima

Al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010). (Ravello, 2014)

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...),

unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima). (Ravello, 2014)

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96). (Ravello, 2014)

vi. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010). (Ravello, 2014)

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97). (Ravello, 2014)

B. Determinación de la Antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

a. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia, para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003). (Prado, 2013)

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC). (Prado, 2013)

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999). (Prado, 2013)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

i. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de

dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002). (Prado, 2013)

ii. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002). (Prado, 2013)

iii. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002). (Prado, 2013)

iv. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002). (Prado, 2013)

v. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002). (Prado, 2013)

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art.

21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. (Ravello, 2014)

C. Determinación de la culpabilidad

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997). (Prado, 2013)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 2011). (Prado, 2013)

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002). (Prado, 2013)

c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Neyra, 2010).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Mixan, 2006). (Prado, 2013)

d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Hurtado, 1987).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 2011).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”. (Prado, 2013)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (Prado, 2013)

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”. (Prado, 2013)

e. Determinación de la pena

Según Salinas (2013) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (Ravello, 2014)

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). (Ravello, 2014)

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto,

sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento. (Ravello, 2014)

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

i. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

ii. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iii. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

vi. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el

motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

vii. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

viii. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

ix. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

x. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala

Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

“Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).” (Ravello, 2014)

xi. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (Ravello, 2014)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”. Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”. (Ravello, 2014)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, El artículo VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El artículo 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”. (Ravello, 2014)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia”. Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...” (Ravello, 2014)

D. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración

que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

a. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

b. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

c. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (García, 2012).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

d. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil. (Ravello, 2014)

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura). (Ravello, 2014)

E. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC). (Ravello, 2014)

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios (Ravello, 2014):

i. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

ii. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

iii. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003). (Ravello, 2014)

La razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008). (Ravello, 2014)

iv. Coherencia

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 33). (Ravello, 2014)

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

v. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003). (Ravello, 2014)

vi. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003). (Ravello, 2014)

vii. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003). (Ravello, 2014)

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC). (Ravello, 2014)

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC). (Ravello, 2014)

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

A. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. (Ravello, 2014)

B. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

C. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

D. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Bacigalupo, 1999). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.11.3.2. Descripción de la decisión

A. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006). (Ravello, 2014)

“Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.” (Ravello, 2014)

B. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

C. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

D. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (León, 2008). La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la

separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...). (Neyra, 2010). (Ravello, 2014)

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Vázquez, 2000). (Ravello, 2014)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Talavera, 2009). (Ravello, 2014)

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en

ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. (Ravello, 2014)

2.2.1.9.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.9.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011). (Ravello, 2014)

2.2.1.9.12.1.2. Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.” (León, 2008 citado por Ravello, 2014).

A. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (León, 2008).

B. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (León, 2008).

C. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (León, 2008).

D. Agravios

“Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.” (León, 2008 citado por Ravello, 2014).

2.2.1.9.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (León, 2008 citado por Ravello, 2014).

2.2.1.9.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (León, 2008 citado por Ravello, 2014).

2.2.1.9.12.2. De la parte considerativa

2.2.1.9.12.2.1. Valoración probatoria

“Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.” (Ravello, 2014)

2.2.1.9.12.2.2. Fundamentos jurídicos

“Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.” (Ravello, 2014)

2.2.1.9.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.12.3. De la parte resolutive

2.2.1.9.12.3.1. Decisión sobre la apelación

A. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (León, 2008).

B. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (León, 2008).

C. Resolución correlativa con la parte considerativa

“Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.” (León, 2008 citado por Ravello, 2014).

D. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de

primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (León, 2008 citado por Ravello, 2014).

2.2.1.9.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito. El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Uriarte & Farto, 2007 citado por Ravello, 2014).

A tenor de lo expuesto, se puede dar mención de que, la sentencia es una de las principales y más importante dentro de las resoluciones, la misma que es emitida por el Juez competente con la cual se pone fin a un determinado conflicto, en ella el Juez expresa un razonamiento reforzado con los medios de prueba que se presenten durante la etapa correspondiente del proceso con el cual determinara ya sea, el absolver o condenar a un procesado.

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Para Calderón (2011) “los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, Parte Civil, imputado) para atacar o refutar resoluciones judiciales” (p. 371).

Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales (Cubas, 2006 citado por Ravello, 2014).

2.2.1.10.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas (Calderón, 2011).

Concha Silva (2007) sostiene:

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la falibilidad humana, que se puede materializar en errores o vicios y, Bajo el título “la impugnación”, el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso de las partes procesales cuando consideran la resolución judicial les causa agravio. (p. 9)

2.2.1.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según Claria (citado por Calderón, 2011) indica:

Que los medios impugnatorios tienen dos fines: a) Fin Inmediato: El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla y b) Fin Mediato: El medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada (p. 374).

2.2.1.10.4. Teoría de la impugnación

Según Mixan (2006):

La teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquel concerniente al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad procesal encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella. La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos. (p. 15)

2.2.1.10.5. Objeto de la impugnación

Según Neyra (2003) indica que “las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto de la impugnación” (p. 117).

2.2.1.10.6. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.10.6.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.10.6.1.1. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003) es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no haber lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124. (Ravello, 2014)

2.2.1.10.6.1.2. Recurso de Nulidad

“Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitidas por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.” (Ravello, 2014)

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad procedía:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley. (Prado,2013)

“Fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor.” (Prado, 2013)

De conformidad con éste principio, cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla. Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable. Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibles dicho recurso. Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 (Vázquez, 2000 citado por Ravello, 2014).

2.2.1.10.6.1.3. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio fue interpuesto por el representante del Ministerio Público, asimismo la sentencia impugnada emerge de un proceso sumario (Expediente N° 2010 -2707 -0 -2501-JR-PE -03).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que los medios impugnatorios son aquellos recursos que se configuran como mecanismos de garantías constitucionales, que van a permitir que las partes afectadas ante una decisión judicial dictada por el órgano competente, la misma que es plasmada en una determinada resolución, tenga el derecho de solicitar que esta sea revisada por el superior jerárquico, para que deje sin efecto o caso contrario se dicte una nueva sentencia que no vulnere los derechos de la parte impugnante.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

“De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue hurto agravado (Expediente N°02707-2010-0-2501-JR-PE-03)” (Ravello, 2014)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

“El delito de hurto agravado se encuentra comprendido en el Libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Título I: Delitos contra el patrimonio. Capítulo V: hurto simple y hurto agravado.” (Ravello, 2014)

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

Según Bramont & García (1994) sostiene “es la infracción más grave de la ley penal, jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

La teoría del delito dentro del quehacer del proceso penal y, más concretamente, dentro del derecho penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo. En este sentido, la teoría del delito señala una serie de parámetros que, en cada caso en particular, deben ser analizados con la finalidad de establecer si se ha dado la afectación a un bien jurídico considerado fundamental, y por ende, si la potestad persecutoria que ejerce el ministerio público, debe aplicarse o no. (Gonzales, 2008, p. 9)

2.2.2.3.2. Componentes de la teoría del delito

2.2.2.3.2.1. Teoría de la tipicidad

Cuando una acción concreta reúne las características señaladas en un tipo legal, se dice que se adecua al tipo, que es una acción típica. La calidad de una acción de adecuarse a un tipo legal sería la tipicidad. A la acción de elaborar un tipo legal, se le designa con el término tipificar (Hurtado, 1987).

2.2.2.3.2.2. La teoría de la antijuridicidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.2.3. La teoría de la culpabilidad

Bacigalupo (1999) sostiene:

La culpabilidad constituye el tercer estadio de análisis en la teoría del delito, y representa para la persona procesada, una importancia fundamental, en tanto es el momento cuando se analiza si procede o no la imposición de una pena que puede ser incluso la privativa de libertad. De ahí surge precisamente la necesidad de que el defensor y defensora públicos, estén atentos a lo que suceda en este apartado de la teoría del delito, pues en la imposición de la pena, el o la profesional debe llevar a cabo, un papel fiscalizador fundamental, a efectos de que se imponga una pena justa, cuando deba imponerse la misma, pues también puede ocurrir que se produzca alguna de las circunstancias que excluyen la culpabilidad; ejemplo, la existencia de un error de prohibición, una inimputabilidad, etc. Sin embargo, en cualquiera de estas circunstancias que benefician a la persona que se representa, el profesional debe estar muy atento y debe reclamar su aplicación. (p. 303)

2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.3.1. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Fontan (1998) “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una

prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad” (p. 139).

2.2.2.3.4. La reparación civil

2.2.2.3.4.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. Si bien la pena como reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto (la realización de un acto ilícito), resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena. Cada una de estas consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (García, 2012, p. 952)

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además, la reparación civil del daño. El artículo 924° del Código Penal, prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista por el artículo 93° del Código Penal (Jurista Editores, 2016).

En esa línea de ideas, asevera García (2012) lo siguiente:

El artículo 92° del CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha deducido la conclusión de que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido. El Código Penal partiría de una premisa clara: si no hay Pena, no se puede determinar la reparación civil. Pese a la conclusión deducida de la disposición penal antes citada, resulta necesario precisar que en el propio Código Penal se regulan supuestos en los que no se sigue la conclusión deducida. Cabe mencionar el caso de la reserva del fallo condenatorio, en la que si bien hay una declaración de culpabilidad, no se impone una pena concreta. En este caso, el artículo 64 inciso 4 del CP dispone que el juez pueda imponer, como regla de conducta, la reparación del daño, lo cual podría incluir evidentemente la reparación civil. (p. 953)

2.2.2.3.4.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

La reparación civil derivada del delito se determina en el marco del proceso penal, aquella se vincula a los criterios de determinación jurídico-civiles, de conformidad a lo contemplado en la premisa del artículo 101° del Código Penal. Por consiguiente, el daño que fundamenta la responsabilidad penal no tiene que ser un elemento típico del delito (concretamente, un resultado típico) (Villavicencio, 2010).

Sobre la base de esta idea, explica García (2012) que:

Puede decirse que los delitos de peligro abstracto o la tentativa no se encuentran exentos de una determinación de la responsabilidad civil, pues si bien el tipo penal renuncia a un resultado lesivo para fundamentar el castigo, esta situación no excluye que efectivamente estos daños se produzcan y generen un deber de reparación. Frente a este panorama, puede concluirse que la responsabilidad civil determinada en el proceso penal no es propiamente derivada del delito, sino que se establece con base en los criterios objetivos y subjetivos de imputación jurídico-civil de un daño, con independencia de si ese daño constituya un elemento fundamentador del injusto penal. Por ello, se dice acertadamente que la reparación civil en el proceso penal no es *ex delicto*, sino *ex damno*. (pp. 955-956)

Hay que reconocer, sin embargo, que la reparación civil por el delito adquiere ciertos rasgos particulares que implican un cambio de las reglas generales de determinación civil. Se trata de la llamada "mutación del título", en virtud de la cual la obligación civil se amplía más allá de lo que se dispone en la regulación general de la responsabilidad civil. En efecto, una obligación civil puede ampliarse por la comisión del delito a personas cuya intervención es posterior a la producción del daño, como sería el caso de los receptadores o encubridores, así como hacer responsables de una obligación contractual o legal preexistente a la realización del hecho delictivo, como sería el caso de los delitos tributarios o la violación de la libertad del trabajo. (García, 2012, p. 121)

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.4.1. El delito de hurto agravado

2.2.2.4.1.1. Concepto

Según García (2012) refiere que el delito de hurto constituye la figura básica de los delitos patrimoniales (hurto y robo). Merece resaltar el trabajo del legislador peruano el separar ambas figuras (hurto y robo) que se encontraban bajo el epígrafe del robo. Esto porque, si bien existen algunos elementos que les son comunes, hay algunos requisitos que los diferencian tajantemente (pp. 261-263).

2.2.2.4.1.2. Regulación

Se encuentra tipificado en el Código Penal Peruano Título V: Delitos Contra el Patrimonio. Capítulo I, Art. 186, segundo párrafo, inc. 6: La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales (Jurista Editores, 2016 citado por Ravello, 2014).

2.2.2.4.1.3. Tipicidad

2.2.2.4.1.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

“El bien jurídico protegido bajo esta rúbrica es el patrimonio, pero dentro del patrimonio consideramos que lo específicamente protegido es la posesión, si bien hay que reconocer que indirectamente resultara lesionado el derecho de propiedad personal” (Bramont & García, 1994, p. 263).

Rojas (2000) dejando establecido que existen ciertas hipótesis delictivas de hurto en las cuales la posesión constituye el bien jurídico, se peruano, al considerar éste al *furtum possessionis* (modalidad delictiva donde se tutela la posesión adhiere a la posición que sostiene como el bien jurídico de hurto a la propiedad, por considerarla de mayor rigurosidad científica, más afín al principio de fragmentariedad y mínima intervención y por razones de sistematización normativa efectuada por el Código Penal frente a la propiedad) una especie de apropiación ilícita y no una variedad de hurto.

B. Sujeto activo

El hurto es un delito de sujeto activo indiferente, porque no exige en el agente, una cualidad especial. El magistrado peruano Salinas Siccha, dice que Sujeto activo, autor o agente del delito de hurto puede ser cualquier persona natural nunca jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; sólo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno por medio de la sustracción, por lo que no puede ser el propietario del bien hurtado, o en su caso, sea dueño de alguna parte del bien. (Montero, 2001, p. 67)

C. Sujeto pasivo

“Puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, siendo que los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia se constituyen en sujetos pasivos” (Ravello, 2014). La conducta que reclama el tipo es la de “apoderamiento que implica, tomar, agarrar la cosa, asirla con las manos y desplazarla, de modo que escape del ámbito de tutela y dominio de su legítimo tenedor y pase a la del autor, de modo y manera que quede a su disposición por el tiempo que sea. La acción de apoderarse implica desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor al del sujeto activo. Es exigencia de tipo la ausencia de violencia o intimidación sobre la persona pues de concurrir se produce el robo (San Martín, 2006, p. 67).

D. El nexo de causalidad (ocasiona)

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (García, 2006).

E. Acción típica

Siguiendo al mismo autor

En el delito de hurto la acción típica está presidida por el verbo rector “apodera” constituyendo el núcleo de su base, determinando que para ser agente de este delito debe de “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra” (Ravello, 2014), para obtener provecho.

Elementos de la acción:

Apoderarse ilegítimamente, viene a ser el desplazamiento físico, sin tener derecho de una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño o poseedor, separando el bien del ámbito del poder patrimonial de su propietario o poseedor, y en una situación de disponibilidad lo incorpora a su patrimonio el agente, asumiendo una posición igual a la del propietario, en desmedro del poder de disposición real de propietario o poseedor. El apoderamiento, mediante sustracción, materialmente define el delito de hurto, asimismo también, constituye el elemento central de identificación para determinar la consumación y la tentativa en el delito de hurto (Peña, 2011).

Sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, viene a ser el apartamiento, extracción, separación, como actos de desplazamiento del bien mueble del poder de la víctima que realiza el agente, para llevarlo a la esfera de su poder. “La Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Lima, por Resolución Superior del 15 de abril de 1999, sentencio “para que se configure el delito de hurto, es necesario que se acredite no solo el apoderamiento del bien mueble, sino también la sustracción del lugar en que previamente se encontraba; y si bien es cierto, que se ha demostrado que los encausados se hallaban en posesión de los bienes sustraídos de la agraviada, no es menos cierto que tenga que demostrarse que ellos sean los autores de dicha sustracción”. (Exp. 5940-98 en Jurisprudencia Penal Patrimonial).”

2.2.2.4.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito de hurto agravado, según la redacción jurídica; se evidencia que se trata de un injusto netamente doloso, es decir, el agente activo actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como el apoderarse ilegalmente de un bien total o parcialmente ajeno, con la finalidad de obtener un provecho económico (Salinas, 2013). (Ravello, 2014)

“Se requiere el dolo, y, además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apropiación de bien (disponer del bien como propietario) y la de obtener un beneficio o provecho” (Bramont & García, 1994, p. 267).

Se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho. No cabe la comisión culposa. Sin embargo, el sistema peruano no exige sólo la concurrencia del dolo para perfeccionarse el delito, sino que requiere desde el inicio de la acción delictiva la presencia de un segundo elemento subjetivo que viene a reforzar al dolo, esto es, la intención del agente de obtener un provecho con la sustracción del bien. Se exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro. Presentado así el panorama debe concluirse lógicamente que para la configuración del delito de hurto se exige necesariamente la concurrencia de un dolo directo. No es posible un dolo indirecto y menos uno eventual (Vásquez, 2000, pp. 81-83).

2.2.2.4.1.4. Antijuridicidad

Al respecto Salinas (2010) bien sabemos que la antijuridicidad es de dos clases. Formal definida como la simple aplicación que la conducta típica contraviene al ordenamiento jurídico, es decir, consiste en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre a causa de justificación alguna. Material, consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado el bien jurídico protegido. (Ravello, 2014)

2.2.2.4.1.5. Culpabilidad

Villavicencio (2010) sostiene:

En este nivel del delito de daños, el operador jurídico penal verificara si el agente al cual se le atribuye los daños es imputable, es decir, es mayor de 18 años de edad o no sufre ninguna dolencia que le haga inimputable; si este al momento de actuar podía comportarse de otro modo y evitar los daños y sobre todo, se verificará si al momento de actuar el agente conocía la antijuridicidad de su conducta (p. 1223).

2.2.2.4.1.6. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.4.1.6.1. Consumación

Polaino (2004) sostiene:

Para utilizar la clásica gradualización romana del itercriminis, el delito de hurto se consuma en la fase de la ablatio, es decir, el delito de hurto se halla consumado o perfeccionado típicamente conforme a las exigencias del tipo penal, cuando el autor (o coautores) han logrado el estado o situación de disponibilidad del bien mueble (p. 159).

Determinar en qué momento histórico del desarrollo de una conducta delictiva de hurto, se produce la consumación o perfeccionamiento, ha sido objeto de viva controversia en la doctrina penal de todos los tiempos, al punto que se han esgrimido diversas teorías: tales como la *contrectatio* que sostiene que habrá apoderamiento apenas el agente entre en contacto con el bien mueble. La teoría de la *amotio* para la cual el hurto se consuma con el cambio de lugar donde se encontraba el bien mueble a otro diferente. La teoría de la *illatio* que sostiene que el hurto se consuma cuando el agente traslada el bien mueble a un lugar seguro escogido por él y lo oculta. Y finalmente la teoría de la *ablatio* que sostiene que el hurto se

consume cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo (Vásquez, 2000, p. 271).

2.2.2.4.1.6.2. Tentativa

Código Penal en el artículo 16 refiere: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Para Carlos Javier Villa Stein, "Cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito, estamos frente a la tentativa (Cubas, 2006).

Teniendo en cuenta que el delito de hurto es un hecho punible de lesión y de resultado, es perfectamente que el actuar del agente se quede en grado de tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito en cualquiera de los momentos comprendido entre el inicio de la acción hasta el momento en el que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado (Rosas, 2005 citado por Ravello, 2014).

2.2.2.4.1.7. Los agravantes del tipo penal

De acuerdo al Código Penal, la pena para el delito previsto en el artículo 186 será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo la pena incrementara como se expone a continuación:

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto agravado es:

- En inmueble habitado.
- Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.
- Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
- Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
- Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
- Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
- Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.
- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

La pena no será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos (Juristas Editores,2016).

2.2.2.4.1.9. La pena

De acuerdo al Código Penal, la pena para el delito previsto en el artículo 186 será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

2.2.2.5. El delito de hurto agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Respecto a los hechos expuestos por el fiscal, se imputó a los procesados B y C, por cuanto el día 22 de noviembre del 2010, a horas 10:25 de la noche, aproximadamente, fueron intervenidos por un vigilante y A, dado que el encargado de la cámaras de vigilancia, les comunico que habían dos sujetos que trataron de hurtar productos de uso personal, siendo interceptados y llevados a una de las oficinas del establecimiento donde pretendieron sustraer los productos, lugar donde se realizó el registro de sus prendas, donde se encontró en las prendas de A 05 frascos de hampoo Head and Shoulders, y a B 01 frasco del mismo producto, bienes que fueron sustraídos ilícitamente, por lo que consecuentemente fueron conducidos a la comisaria. Además, solicitó la imposición de dos años de pena privativa de libertad, más el pago solidario de la reparación civil por la suma de **S/ 300.00 (Trescientos Y 00/100 Soles)**.

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

En primera instancia, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal condenó a B por el Delito contra el Patrimonio, bajo la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de A, a seis años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva. Consecuentemente, B interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el *a quo*, elevándose al grado superior, donde intervino la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, órgano jurisdiccional que confirmo la sentencia condenatoria de primera instancia, revocando en el extremo de la pena se reformó a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva (EXP. N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Respecto al aspecto de la reparación civil, en primera instancia, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal fijo por dicho concepto la suma de S/ 100.00 (Cien y 00/100 Soles) a favor de la agraviada A, obligación pecuniaria a cargo del condenado B. Por consiguiente, la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa no se pronunció referente a la reparación civil, toda vez que B en su recurso impugnatorio no impugno en ese extremo, estuvo conforme, de manera que el superior jerárquico no mutó el monto del mencionado concepto (EXP. N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido (Cabanellas, 2010).

Ad quo. Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque (Omeba, 2000).

Ad quem. Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior (Cabanella, 2010).

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie” (Diccionario de la Lengua Española, s/f citado por Ravello, 2014)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000 citado por Ravello (2014), la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013). (Ravello, 2014)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).” (Ravello, 2014)

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).” (Ravello, 2014)

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998). (Ravello, 2014)

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).” (Ravello, 2014)

Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013). (Ravello, 2014)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).” (Ravello, 2014)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia.

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998). (Ravello, 2014)

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).” (Ravello, 2014)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la Lengua Española, s/f).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, pretensión judicializada: hurto agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa- Chimbote.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|---|---|--|
| GENERA | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016 |
| ESPECIFICOS | Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos) | Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | Respecto de la sentencia de primera instancia | Respecto de la sentencia de primera instancia |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |
| | Respecto de la sentencia de segunda instancia | Respecto de la sentencia de segunda instancia |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, y la pena?</i> | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | |

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos

éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>EXP. N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-03</p> <p>ESPECIALISTA : E.A.A.</p> <p>PROCESADO : B</p> <p align="center">C</p> <p>DELITO : HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</p> <p>AGRAVIADA : A</p> <p><u>RESOLUCION NÚMERO: CATORCE</u></p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</i></p> | | | | X | | | 6 | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Chimbote cuatro de noviembre del Dos mil once.-</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>La señora representante del ministerio público formula acusación contra los procesados B, identificado con DNI N° 06750626, natural de lima nacido el 13 de enero de 1965 y C, como autores del delito CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de A.</p> <p>II.- ANTECEDENTES E IMPUTACION:</p> <p>1. RESULTA DE ACTOS: Que, en mérito al atestado policial numero 146-XIII.DTP.HZ.DIVPOL.CH-CDCH (p. 1 a 5 y anexos), el señor fiscal provincial en lo penal formaliza la denuncia penal correspondiente (p. 37 a 38)</p> <p>2. El órgano jurisdiccional mediante resolución de fecha 23 de noviembre del 2010 (p. 40 a 41) dicta auto de apertura de instrucción contra B Y C por el delito de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, en agravio de A, siendo su trámite en la vía SUMARIA, dictándose mandato de comparecencia restringida.</p> | <p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>3. Tramitada la causa conforme a su naturaleza a y vencido los plazos ordinario y ampliatorio de la instrucción la causa se remite al ministerio publico quien formula acusación contra B y A (p 75 a 80); puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, vencido este término, la causa se encuentra expedita para sentenciar.</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> | | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | | <i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 3: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--|--|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | <p>III.- DE LA TESIS DEL TITULAR DE LA ACUSACION:</p> <p>4. De los hechos materia de imputación: se tiene que, se imputa a los procesados B y C , el hecho de que el día 22 de noviembre del 2010, a horas 10 .25 de la noche, aproximadamente, fueron intervenidos por C.A.I. (vigilante) y S.G.C.S. (Propietario de A), dado que el encargado de la cámaras de vigilancia – A.J.B.C., les comunico que habían dos sujetos que trataban de hurtar productos de dicho establecimiento , siendo interceptados y llevados a una de las oficinas , lugar donde se realizó el registro de sus prendas , encontrándose al primero de los nombrados 05 frascos de shampoo Head and shoulders, y al segundo 01 frasco del mismo producto bienes todos estos, qué habían sido previamente sustraídos, por los emplazados, de los andamios y habían pasado el control de pago para dirigirse a la calle, por lo que</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> | | | X | | | | 20 | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>fueron conducidos a la comisaria.</p> <p>5. Estos hechos fueron calificados como: delitos Contra el Patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 186° primer párrafo, inciso 3 del código penal. que prescribe: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres años ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 6. mediante el concurso de dos o más personas”; concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal.</p> | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>6. De la <u>pretensión punitiva y económica</u>: solicita se imponga DOS AÑOS de pena privativa de libertad, más la obligación de abonar por concepto de REPARACION CIVIL la suma de TRESCIENTOS nuevos soles de manera solidaria.</p> <p>IV.- DE LA TESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>7. Por su parte , el acusado B , al momento de rendir su manifestación a nivel preliminar (p 11 a 13), señala que su coprocesado en su hermano, con quien se dirigía a la ciudad de Trujillo, y que por no encontrar pasajes directos a dicha ciudad es que llegan a Chimbote, momentos en que deciden conocer la ciudad, por lo que ingresan a la tienda comercial “Corporación FAVI S.A” ,a realizar compras de útiles de aseo, es así que mientras cogía los productos se acercaron dos personales de seguridad, refiriéndose que estaban robando los productos, encontrándose un shampoo en sus manos, luego les hicieron pasar a un cuarto en donde los</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>desnudaron y golpearon, llegando un policía, a quien le dijeron que aún no abandonaban la tienda y que por estos productos iban a pagar, pero los señores al parecer los confundieron como ladrones; además señala que los que los cogieron les han quitado su dinero que asciende a la suma de S/ 170.00 nuevos soles, así como su celular. En tanto al rendir su declaración instructiva (p. 59 a 60), señala que, si se considera responsable del delito que se le instruye, que no se ratifica de su declaración a nivel policial, debido a que omitió decir que eran cinco shamos los que hurto y no uno como se consignó en su manifestación; asimismo indica que, el día 22 de noviembre del 2010, se encontraban un poco tomados y en esas circunstancias ingresaron a la tienda FAVI S.A., primero querían coger un shampo, ya al ver varios es que cogen cinco, en momentos que se dio media vuelta es que lo intervienen</p> | <p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>V.- <u>DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RECABADOS DURANTE LA SECUELA DEL PROCESO:</u></p> <p>8. De las pruebas de cargo:</p> <p><i>a. Documentales:</i></p> <p>i. Se tiene el acta de registro personal (p. 20) practicada al acuerdo de M.C.M., el día de la comisión de los hechos, a quien se le encontró en el <i>bolsillo posterior derecho de su pantalón color marrón conteniendo dos fotos personales</i> el mismo fue suscrito por el procesado</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia.</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p> | X | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ii. Acta de recepción (p. 21), mediante la cual la persona de S.G. C.S. hace entrega de seis (06) frascos de champú marca H&S de 400 ML, señalando que dichos productos le fueron incautados a C y B, encontrados al primero de los mencionados un frasco y al <i>segundo cinco del mismo producto</i>: producto que fue entregados al propietario del establecimiento FAVI S.A. (p. 22).</p> <p>iii. Acta de Reconocimiento Físico (p. 23), en la cual la persona de S. G.C.S., el mismo día de los hechos <i>reconoce al procesado como la persona que ingreso a su tienda comercial y fueron intervenidos por el personal de seguridad saliendo de la caja registradora que esta al interior del centro comercial, con cinco frascos de champú que tenía en sus bolsillos acondicionados</i>; acta que se ha realizado en presencia de la representante del Misterio Publico.</p> | <p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>iv. Se tiene también, copia de la Factura 013 N° 03322119 en la que se especifica la compra de champú marca H&S de 400 ML. (p. 24).</p> <p>v. Certificado de Antecedente Penales del acusado (p. 75), del cual se aprecia que cuenta con cuatros condenas a penas suspendida, siendo las últimas tres por el delito de Hurto Agraviado, cuyos expediente son el 51-06, 423-05, 22334-09, cuyas fechas de la sentencia son el 17 de abril del 2008, 30 de julio de 2009 y 17 de noviembre</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p> | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>del 2009, siendo esta la última a 4 años de pena privativa de la libertad condicional</p> <p>b. Declaraciones:</p> <p>i. Se tiene la declaración de S.G.C.S., quien a nivel policial (p. 8 a 9 y ampliando a folios 10 – 9), Señala que es el propietario de la empresa FAVI S.A , y que, el día 22 de noviembre del 2010, a las 10:25 horas aproximadamente, fue comunicado que había dos sospechosos; asimismo, que en su tienda existen cámaras de vigilancia a cargo de la persona de A.J. B.C, el mismo que les comunico que los procesados trataban de hurtar productos, por lo que con apoyo de vigilante los intervinieron y los llevaron a una de las oficinas en donde les encontraron a Melitón cinco frascos de champú y a Gustavo un frasco de champú.</p> <p>9. De las pruebas a Descargos</p> <p>a. En autos no existe ninguna.</p> <p>VI.- DEL TIPO PENAL:</p> <p>10. Se tiene que el delito de Hurto Agravado, se encuentra regulado en el artículo 186° primer párrafo del Código Penal, cuyas agravantes se encuentran previstas en los incisos 3 y 6 del mismo cuerpo legal, en la cual se establece: <i>El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien</i></p> | <p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...'' El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido : 3. Mediante destreza escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 6. Mediante el concurso de dos o más personas.''</i> Y la tentativa se encuentra previsto en el artículo 16 del código penal, el cual prescribe: " <i>En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena</i>".</p> <p>Este ilícito antes señalado para su configuración requiere que se cumpla con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es : "a) El hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; B) Debe de existir un apoderamiento que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posesión igual en todo a la de un propietario; C) Que el objetivo sobre el que recae la acción sea un bien mueble ajeno; D) que exista dolo, eso es , la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto; h . E) Se exige además el <i>animus</i> de obtener un provecho, que no se es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio..."</p> <p>Es así que, este delito para su consumación "es necesario que se acredite no solo el apoderamiento ilícito del bien mueble, sino que también la sustracción del lugar en que previamente se encontraba"; porque si no solo se quedaría en el grado tentativa, máxime si la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos, directos, faltando uno o más actos para la consumación del</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>delito.</p> <p>VII.- DE LOS FUNDAMENTOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Derecho Penal constituye en medio de control social, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se lograra a través del Proceso Penal, donde el juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que: “La inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal. 2. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el objetivo del proceso penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el <i>tema decidendum</i> y para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación; además, queda claro que según nuestro Código Penal ha quedado proscrito todo tipo de responsabilidad por el resultado de modo que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el autor actuó deliberadamente sujeta al proceso es la que ha cometido el delito, es decir, que es responsable de los hechos materia de la investigación. 3. De lo actuado, se tiene que se encuentra acreditado que en poder del acusado se encontró cinco frascos de champú H&S de 400ML, en momento que se dirigía a la puerta con su coprosesado, luego de | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>haber pasado el control de pago de la empresa FAVI S.A, imputación que no solo se ve ratificada con la declaración del propio procesado que ha reconocido su actuar al rendir su declaración instructiva, sino que también porque fue intervenido infraganti por el propietario de la empresa agraviada y un miembro de seguridad de dicha empresa juntamente con su coprocesado</p> <p>4. Aunado a ellos se tiene la imputación directa del propietario de la empresa agraviada, quien ha narrado de manera pormenorizada las circunstancias de cómo fue intervenido el procesado con los francos de champú al momento que salía del local, habiendo recuperado los mismos como se tiene de la cata de recepción y entrega (p 21 y 22 respectivamente), en la cual se detalla la entrega de los francos de champú.</p> <p>5. A ello, se debe agregar que el acusado ha sido detenido en el momento mismo que pretendía retirarse de la tienda agraviada llevándose en sus bolsillos frascos de champú y si bien ha reconocido se autor del delito materia de la presente investigación, es de tener en cuenta que esta no sería una confesión sincera de los hechos , por la forma como fue sus intervenciones , esto es, en flagrancia.</p> <p>6. Siendo así se tiene que en el presente caso se ha configurado los elementos subjetivos y objetivos del ilícito materia del proceso, toda vez, que el acusado B conocía que al sustraer bienes muebles (frascos de champú) que no era de su propiedad y con sus sustracción solo buscaba beneficiarse económicamente, el mismo que no se concretizo por</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>haber sido intervenido por el propietario de la empresa y un miembro de seguridad de la misma; por lo tanto sus conducta es TÍPICA al encuadrarse en los parámetros del delito de hurto agravado en grado de tentativa, así como también es ANTI JURÍDICA, ya que es contrarias a las reglas preestablecida (Lex terta – Lex escrita) dentro de un estado constitucional y democrático de derecho, por cuanto ha buscado beneficiarse ilícitamente en perjuicio de la agraviada, no existiendo ninguna causal de justificación en su obrar.</p> <p>7. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el acusado B es una persona adulta. con estudios secundarios completos, mayor de edad , y con antecedentes por el mismo delito, condiciones objetivas que determinan, que es una persona con pleno conocimiento de las consecuencias de sus acciones y de los delictivo de las mismas, por lo que debe DECLARARSELES CULPABLES de la comisión del delito de HURO AGRAVADO en grado de TENTATIVA; en consecuencia haciendo efectivo el <i>ius puniendi</i> del Estado debe imponerse la sanción penal que corresponde como una medida de prevención general para que entienda que dentro de nuestra sociedad las reglas se respetan, y por prevención especial a fin de someterse a una periodo de reeducación</p> <p><u>VIII.- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:</u></p> <p>8. Dentro de este marco de evidencias, se llega a la certeza de la responsabilidad penal del acusado B, por tanto corresponde determinar la pena a</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>imponérsele, la misma que debe tener presente toda su dimensión, el imperio de principio de CULPABILIDAD, como base y límite de la penalidad; así como el principio de PROPORCIONALIDAD como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, el órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad en intensidad de las consecuencias jurídicas que le atañe aplicar al autor y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en las que se debe tener en cuenta, las pena mínima y máximas del delito cometido; y, especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se atribuye a la pena, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.</p> <p>9. Siendo, as el presente caso debe aplicarse lo establecido en el artículo 46° C del Código Penal, que prescribe que, <i>“Si el agente comete un delito doloroso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado en el artículo 108°..., 186°,... del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El Juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tiempo penal hasta en un</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>delito en previstos en el párrafo anterior, en cuyo casi se aumenta la pena una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal...; toda vez que , del certificado de antecedente penales del acusado que obra de folios 73, se tiene que este ha sido condenado, por el delito de Hurto Agravado en los expediente son el 51-06, 423-05, 22334-06, cuyas fechas de la sentencia son el 17 de abril del 2008, 30 de junio del 2009 y 17 de noviembre del 2009, siendo incluso la última a 4 años de pena privativa de la libertad condicional.</i></p> <p>10. Por tanto, apreciándose la pena conminada para el delito instruido, la naturaleza, modalidad y hecho punible, así como el grado de consumación del mismo, que en el presente caso por tentativa, y la personalidad del agente; resulta pertinente, no solo imponerse la pena privativa de la libertad del carácter efectiva, sino que además debe aumentarse a la pena máxima fijada por la ley de una mitad.</p> <p>11. En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe tenerse presente lo que señala el artículo 93° del Código Penal; en el sentido que la Reparación Civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daño y perjuicios; además debe hacerse un análisis de la conducta de la procesada, quien al resultar responsable del delito de Hurto Agravado, en grado de tentativa, también, le asiste una responsabilidad civil; y. deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por este.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, muy baja, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación IX.- DECISIÓN: POR ESTAS CONSIDERACIONES: Apreciando los hechos y las pruebas que las abonan en el criterio de conciencia que manda la ley, en aplicación de los artículos, 11, 12,16°,45°,46°,46°C, 92°,93° y 186° inciso 3. Del Código Penal, 285° del Código de Procedimiento Penales; y, Decreto Legislativo N° 124; LA SEÑORITA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION, FALLA: 1) CONDENANDO a B, cuyas generales obran en autos, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de CORPORACION FAVI S.A., IMPONIENDOSELE, SEIS AÑOS SEIS MESES de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que vencerá el 03 de abril del 2018, fecha en que saldrá libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato emanado por autoridad competente; por lo que se dispone en el día se GIRE su papeleta de internamiento en el Establecimiento Penal de Cambio | 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i> | X | | | | | | | 7 | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | Puente.----- 2) FIJO: Por concepto de Reparación Civil la suma de CIEN NUEVOS SOLES , la que abonara el sentenciado, en ejecución de sentencia, a favor de la agraviada. | <i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | 3) RESERVE: El proceso, respecto al acusado CONTUMAZ C. 4) MANDADO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se formulen los boletines y testimonios de condena para su Inscripción en el Registro Correspondiente. 5) ARCHIVASE la presente instructor, de manera definitiva.- Da se lectura en acto público y aviso a la Sala Penal correspondiente.-. | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | X | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles

formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| <p>Introducción</p> <p>EXP. N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02</p> <p>IMPUTADO : B Y OTRO. DELITO : HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. AGRAVIADO : A</p> <p>Chimbote, dos de mayo de dos mil doce.-</p> <p>ASUNTO</p> <p>Viene un grado de apelación de Sentencia condenatoria de fecha cuatro de Noviembre del año en curso, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y dos, en el extremo que FALLA; CONDENANDO al acusado B, por el delito contra el patrimonio – HURTO AGRAVADO en grado de tentativa, en agravio de A “SEIS AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA”.</p> <p>DEL RECURSO DE APELACION.-</p> <p>Que el imputado apelante interpone recursos de apelación, de fojas</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</i></p> | | X | | | | | 6 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ciento sesenta y cinco a ciento setenta, sosteniendo entre otros que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que, frente a los hechos, el acusado ha prestado “CONFESION SINCERA”, encontrándose arrepentido de haber cometido dicho ilícito Penal, solicitando se le conceda una nueva oportunidad. 2. Que, como se siente tiene establecido en reiteradas Ejecutorias Supremas, “La graduación de la pena debe ser el resultado del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal”. | <p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <ol style="list-style-type: none"> 3. Que, el A Quo no ha tomado en cuenta los criterios rectores para la debida o correcta aplicación de la determinación judicial de la pena, establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008CJ-116 del 18 de Julio de 2008 cuyas líneas directrices en base a fundamentos jurídicos 7,8 y 9 del citado Acuerdo han sido plasmados en la Resolución Administrativa N° 311.2011-P-PJ de fecha 01 de Setiembre de 2011 (Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, publicada en el diario oficial El Peruano el 02/09/2011). 4. Que, el A QUO ha realizado una interpretación errónea en torno a la aplicación de la circunstancias agravante referida a la HABITUALIDAD establecida en el Artículo 46° C del Código Penal del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de Julio de 2008. Reincidencias, Habitualidad y determinación de la pena; 5. Por ello, a mérito de todo lo anteriormente expuesto, el acusado solicita que reformando la venida en grado se le imponga a una pena benigna, acorde con el daño causado, | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>aunando a ello que no se ha tomado en cuenta el Principio Humanidad de las Penas.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y alta calidad, respectivamente. En, la introducción, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: individualización del acusado, y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; el asunto; y aspectos del proceso; no se encontraron. En la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la pena; en el Expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y de la pena | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | |
| Motivación de los hechos | <p>CONSIDERANCIONES DEL SUPERIOR EN GRADO</p> <p>PRIMERO: Que, el derecho a la pluralidad de instancias de persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional, está dirigido a una formación de una decisión justa y acorde al ordenamiento jurídico vigente;</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPLITADOS; Que conforme fluye de los actuados preliminares, se le imputa los denunciados B. y C., el que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, a horas 10:25 pm, aproximadamente, fueron intervenidos por C.A.I. (Vigilante) y S.G.C.S (Propietario de la empresa Corporación FAVI S.A.), dado que el encargo de las cámaras de vigilancia A.J.B.C, les comunico que trataban de hurtar productos de dicha tienda, siendo llevados a unas de las oficinas de la empresa, donde al realizar el registro entre prendas, encontraron al primero de los nombrados 05 frascos de champú Head y Shoulders y al segundo</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en</i></p> | | | | | X | | | | | | 18 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de los nombrados 01 frascos del mismo producto, bienes que habían sido sustraídos por los emplazados de los andamios y habían pasado el control del pago para dirigirse a la calle por lo que fueron conducidos a la comisaria.</p> <p>TERCERO: ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO PENAL IMPUTADO; El tipo penal imputado está constituido por el artículo ciento ochenta y seis inciso tres y seis que tipifica el delito de Hurto Agravado: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 3 (Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y 6) mediante el concurso de dos o más personas”. Ahora bien, la doctrina establece en cuanto a la figura delictiva de hurto agravado, que se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto simple, menos el elemento “Valor Pecuniario” la cual para su tipificación grave, exige la sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegítimo del bien por parte del procesado, el ánimo de lucro del procesado; y lo que interesa en el hurto agravado es el modo como realiza la sustracción- apoderamiento del bien ajeno.</p> | <p>la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>CUARTO: Así mismo sobre la consumación del delito se tiene: “El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente”. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencia, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, solo en este momento es posible sostener que el autor consuma el delito. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumación ya se produjo; (n) si el agente es sorprendido in fraganti o situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y ese es recuperado, el delito queda en grado de tentativas; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos para otro u otros logran escapar con el</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>producto del robo, el delito se consumó para todo”. Lo que coincide con la doctrina cuando establece que: <i>La acción típica es la de apoderarse, Esta noción no coincide exactamente con ninguna de las teorías que históricamente han seleccionado distintos momentos como determinados de la consumación de este delito, a saber; la de la aprehensión (aprehensio), para la que basta con que la gente ponga mano sobre la cosa; la de la remoción (amotio), que requiere una remoción o traslado de la cosa del lugar donde se encontraban, la de la privación (hablatio), que exige quitar la cosa de la esfera del custodio, de su tenedor , que es la cercana al concepto legal de nuestro apoderamiento, y la de la destinación (illatio), que alarga el momento consumativo a que en la cual el agente ha logrado trasladar la cosa al lugar al cual destinaba para aprovecharla a utilizarlo de cualquier otro modo.</i></p> <p><i>El apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y que haya tenido su origen en la propia acción, se podrá estar ante de ella (cuando el agente ha tenido esa posibilidad antes de realizar el acción, se podrá estar ante otros delitos pero el del hurto). En el hurto hay pues, una sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente, la cual implica, en aquella un desplazamiento de un sujeto por otro; el agente quita al tenedero la titularidad de la esfera de la disponibilidad de la cosa para constituirse en el titular del ella. Y en la doctrina nacional al maestro Roy Freyre también ya había sostenido citando a Pessina que la tesis de la ablatio (etimológicamente: quitar) nuestra preferencia doctrina coincide así, con la voluntad de la ley nacional. En consecuencia, sin olvidar que basta con la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la casa por parte del agente infractor.</i></p> | <p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>QUINTO: ANALISIS CRITICO VALORATIVO: Que las instrumentales acopiadas en el proceso de tiene:</p> <p>a) Manifestación policial del imputado B de fojas once a catorce, donde señala que él y si coprocesado (su hermano), se dirigían la ciudad de Trujillo, y que por no encontrar pasajes directos a dicha ciudad es que llegan a Chimbote, en la que deciden conocer la ciudad por lo que ingresan a la tienda comercial ``Corporación FAVI.S.A'', a realizar compras de útiles de aseo, es así que mientras cogían los productos de aseo se acercaron a dos personas de seguridad de la tienda comercia, refiriendo que estaba robando los productos, encontrándole un (OI) shampoo Head y Shoulders, para luego hacerles ingresar a una oficina donde los desnudaron totalmente y empezaron a golpearlos en todas las partes del cuerpo, para luego traer un efectivo de la PNP; haciéndoles presente que aún no abandonaban la tienda y que por esos productos iban a pagar;</p> <p>b) Acta de Recepción de fojas veintiuno, donde se incautan a los procesados seis frascos contenidos shampoo de marca H&S Lim- Renovadora de 400ml.</p> <p>c) Acta de Entrega de folios veintidós donde se lo hace entrega al agraviado de seos frascos contenidos shampoo de marca H&S, nuevos</p> <p>d) Acta de Reconocimiento Físico a fojas veintitrés donde S.G.C.S., reconoce plenamente a cada uno de ellos, siendo los mismos que intervino junto con personales de seguridad al interior de su centro comercial FAVI S.A.</p> <p>e) Copia de la Factura 013 N° 0332219 a fojas veinticuatro con la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que acredita la compra del shampoo marca H&S de 400ml</p> <p>f) Declaración instructiva del procesado B de fojas cincuenta y nueve a sesenta, en la que señala que se considera responsable del delito atributivo, que no se ratifica de su declaración policial, por cuanto omito decir que eran cinco champús los que hurto y no uno como se consignó en su manifestación policial; de ese mismo modo semana, que el día 22 de noviembre de dos mil diez como a las diez de la mañana estaba con su hermano (coprocesado) C, nos encontrábamos un poco tomados y en esas circunstancias ingresaron a la tienda FAVI S.A., primero querían coger un champú y al ver bastante decidieron coger cinco champús, y se dio media vuelta y es donde los intervienen;</p> <p>g) Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fojas setenta y tres y setenta y cuatro, donde se registra que los coprocesado tiene antecedentes sobre el hurto agravado y estaba genérica.</p> <p>SEXTO: ANALISIS EL CASO EN CONCRETO: Que se acredita la comisión de este delito con el Acta de Recepción de fojas veintiuno, en donde S.G.C.S, señala que hace entrega de seis frascos de champús de marca H&S de 400ml, en razón que la fueron incautados a las personas de C y B, los mismos que se les encontró entre sus pertenencias, al primero de los nombrados un frasco y al segundo cinco del mismo producto, habiéndolo hurtado de la empresa Corporación FAVI S.A.; así mismo con el mérito del acta de reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al acusado B, como uno de los que intervino junto con su personal de seguridad en el interior de su centro comercial FAVI. S.A. en la hora y fecha señalada, saliendo de la caja registradora, luego de haberse apoderado ilegítimamente de cinco frascos de champú y el apelante refiere en su declaración instructiva considerarse responsable del delito que se investiga.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>SETIMO: En ese sentido se tiene la revisión y análisis de la alzada, que el agraviado en su declaración sindicalmente al procesado – apelante, atribuyéndole el hecho cometido, esto es hurto de cinco frasco de shampoo H&S, lo que es corroborado por el propio apelante B al manifestar en su declaración instructiva lo siguiente: <i>“Que si me considero responsable, (...) primero queríamos coger champú y al ver bastante decidimos coger cinco champús”</i> y de todos los medios probatorios actuados y ya valorados precedente, de acredita que el apelante se encuentra penalmente reconocidos como autor de la comisión del delito de Hurto Agravado en grado de tentativa, individualizándose su participación del precisado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento ochenta y seis al ciento ochenta y ocho, corresponde confirmar la materia de grado en cuanto a dicho extremo se refiere.</p> <p>OCTAVO: Ahora bien en cuanto al extremo apelado de la pena impuesta es de advertir que el ilícito penal cometido por el apelante no se ha llegado a consumir, quedándose solo en grado de tentativa, por lo que la determinación de la pena debe de estar acorde con el grado de afectación del bien jurídico protegido por el derecho penal, estableciéndolo la jurisprudencia lo siguiente; <i>“Penalmente la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para consumación del delito, en este punto el ordenamiento sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido, la tentativa se castiga con la probabilidad de la lesión conforme dicha teorías y se castiga los actos preparados porque todavía no se ha puesto en peligro del bien jurídico y se castiga como mayor sanción la consumación de la tentativa por el grado de afectación al objeto de la tutela pena”l.</i></p> <p>NOVENO: REVISION DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA: En tal sentido, tomando en cuenta la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>jurisprudencia antes citada, así como los considerándooos precedente podemos colegir que el delito perpetrado por el sentenciados se encuentra en grado de tentativa en el caso <i>in examine</i> concurren atenuantes y agravantes, las mismas que deben ser consideradas y compensadas por determinar la correcta, justa y proporcional pena concreta a imponer.</p> <p>DECIMO: En efecto corresponde aplicar el artículo dieciséis del Código Penal que regula la figura de la tentativa y por lo que se tiene que reducir prudencialmente la pena a imponer, así como se debe considerar la conformidad con el artículo 46° del Código Penal, su certificado de antecedentes penales de fojas setenta y tres y del que se desprende que tiene una serie de condenas por el mismo delito y que si bien es cierto no se subsume ni cumple con los requisitos por ser considerados habitual, según resolución emitida por el 43° Juzgado Penal de Lima a fojas ciento ochenta y tres, sin embargo de conformidad en el artículo 46° “B” del Código Penal, si tiene la condición de reincídete al haber ocurrido en nuevo delito de solos en un lapso que no excede cinco años después de haber cumplido en parte una condena privativa de libertad, Exp. N° 423-05(30 de Julio del 2009) y Exp. N° 22334-09 (17 de noviembre del 2009) r por lo que corresponde agravar la pena en imponer.</p> <p>DECIMO PRIMERO: por último, no corresponde aplicar el beneficio de la confesión sincera por cuanto el procesado fue capturado <i>in fraganti</i>, alcanzando el delito solo el grado de tentativa y es evidente que su declaración en la que reconoció su culpabilidad no fue útil al proceso para el esclarecimiento de los hechos. siendo de aplicación lo establecido por la corte suprema cuando precisa que: <i>“la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participé de un delito o falta, presta espontáneamente , veraz y coherente y con la formalidad y garantías correspondientes”</i>, así como lo establecido en la doctrina: <i>“la razón de dicha institución según la doctrina procesal radica en que la misma permita sacar deducciones sobre el índole de la culpabilidad personal o el grado de peligrosidad</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><u>del imputado y solo así es posible que se tenga a la hora de d eterminar la pena a ”.</u></p> <p>DECIMO SEGUNDO: En ese sentido y luego de cumplir con lo indicado en los considerandos noveno y décimo de la presente, corresponde reducir prudencialmente la pena en proporción a la gravedad del delito (solo tentativa) al grado de lesión al bien jurídico (se recuperaron los bienes sustraídos) y al grado de reproche y culpabilidad y por lo que la pena se fija en cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y corresponde esta forma de ejecución intramuros por cuanto resulta necesaria y solo así se cumplirán los fines de la pena, estos son la prevención general y especial, el restablecimiento de la vigencia de la norma penal y el tratamiento penitenciario integral que le permitirá al apelante en su oportunidad ser reincorporado al seno de la sociedad.</p> <p>DECIMO TERCERO: Por último y si bien es cierto, como lo sostiene el apelante que por el principio acusatorio solo resultan de aplicación las circunstancias de habitualidad y reincidencia cuando son solicitadas por el Señor Representante del Ministerio Público, también lo que es el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento ochenta y seis al ciento ochenta y ocho ,si solicita la aplicación de la circunstancia prevista en Art 46° C del Código Penal y en la presente y por el principio de <i>aura novit curia</i>, está considerando la que en efecto corresponda aplicar, esto es la reincidencia, y por la compensación a la que se hace mención en los considerandos novenos y decimo de la pena se fija en definitiva en los cuatro años a los que ya se ha hecho mención precedentemente</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Correlación RESOLVE: CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha cuatro de noviembre del año en once de fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y dos y se REVOCA en el extremo que CONDENA al acusado B , por el delito contra el patrimonio - hurto agravado en grado de tentativa, a la pena de SEIS AÑOS SEIS MESES Y REFORMAMDIOLA : impusieron la pena de A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA iniciándose el computo de la pena desde el 04 de noviembre del dos mil once hasta el 03 de noviembre del año dos mil quince fecha en la que producirá su <u>excarcelación siempre y cuando no pese su persona otro mandato de detención emanado por autoridad competente.</u> quedando subsistente en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Vocal ponente Dr. CAME. SS T .C. N. V.C. L. <u>M.E. C</u> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p> | | | | X | | | | | 8 | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0 2707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 6 | [9 - 10] | Muy alta | 33 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | X | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | X | | | | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | X | | | | | | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | X | | | | | | | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | X | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|--|---|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre hurto agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | X | | | | 6 | [9 - 10] | Muy alta | 32 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 18 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | [7 - 8] | | Alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **baja y alta**; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: **muy alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango mediana y alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad del Chimbote del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 3: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

En cuanto al encabezamiento, su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento; el asunto; individualización del acusado, y la claridad; más no se evidencia aspectos del proceso. El parámetro omitido, evidencia un desequilibrio en la parte expositiva de la sentencia, dado que, los aspectos del proceso implica aquella descripción de los actos procesales más saltantes desde la formalización de la denuncia hasta la emisión de la acusación y la formulación de los alegatos, en virtud de ello, el operador judicial no debería errar esa característica, por cuanto, constituye acontecimientos relevantes y protagónicos durante el proceso penal (Vázquez, 2000).

De acuerdo a los resultados hallados en la postura de las partes, su calidad fue de baja, dicho hallazgo puede estar revelando que el contenido es producto de la tendencia de redacción de sentencias de aquellas épocas, en donde el mismo juzgador crea una sentencia sujeto a los hábitos pre-existentes, no innovador debido, tal vez por la demasiada carga procesal o debido a otros factores negligentes internos. Asimismo, cabe señalar que el juzgador al emitir la presente resolución no ha descrito los hechos materia de acusación, que es un aspecto trascendental y complementario para la constitución integral de la pieza procesal denominada sentencia, aunado a ello, en la parte expositiva conjuntamente se omitió invocar explícitamente la pretensión penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado, la falta de dichos parámetros implica un indicados de falencias y estragos en la administración de justicia (Vázquez, 2000).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, donde fueron de rango mediana, muy alta, muy baja y muy baja (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia

aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; no se encontraron.

En, la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

En cuanto a la motivación de los hechos, su calidad es mediana, dado que se ha dado cumplimiento a 3 de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia; de lo que se puede inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de las pruebas, toda vez que ha tenido en bien hacer una valoración de las pruebas presentadas para que de esa manera pueda manifestar si los hechos son o no son ciertos, toda vez que las pruebas le darán la certeza de los mismos, ya que como bien lo señala Rosas (2005) el juez no entra en contacto personal con los hechos,

sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar, (...) y que solo una vez que se concluya el análisis de cada medio de prueba en sí mismo y en relación con los demás, se estará en condiciones de apreciar si los hechos (enunciados o proposiciones fácticas) han sido suficientemente corroborados por datos empíricos que fueron debidamente llevados a juicio y con posibilidad de contrastación o refutación.

Mientras que, concerniente a los resultados obtenidos en la motivación del derecho, se advierte el cumplimiento de todos los parámetros, bajo esa premisa, Balbuena, Díaz & Tena (2008) refieren que la garantía constitucional de la motivación del derecho debe entenderse como una garantía material en el que para su validez se requiere del aporte de buenas razones y de un discurso justificativo plausible tanto para precisar los enunciados fácticos, la prueba, su contenido, como las inferencias que las conectan con los hechos y que permiten considerar que se trata de enunciados verdaderos o falsos. De igual modo, según la postura de Calderón (2011) debe compulsarse debidamente las pruebas y los hechos para hacerse una mejor evaluación de los mismos todo esto en atención a lo previsto en el inc. 5 del art. 139 de la Constitución Política del Estado, que advierte la exigencia de motivación de toda resolución judicial y ello importa no solo la mención expresa de la ley aplicable, sino también, los fundamentos de hecho en que sustenta, los que deben ser veraces y corresponder a lo que fluye de autos y la actividad probatoria.

Asimismo, en relación a la motivación de la pena, su calidad es muy baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos para esta parte de la sentencia, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la individualización de la pena, ni la proporcionalidad de las razones con la lesividad, culpabilidad así como las apreciaciones deducidas a partir de la declaración realizada al acusado en ningún momento han sido desvirtuadas con medios probatorios idóneos, ya que para lograr una determinación de las mismas hay que realizar un procedimiento valorativo de la individualización de sanciones penales que tiene por función,

identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Villavicencio, 2010).

Con relación a la reparación civil es preciso traer a colación lo señalado por García (2012) quien explica que el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor; por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de

la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de correlación, su calidad fue de baja, puesto que, se evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos. En otras palabras, esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

Además, por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; las pretensiones formuladas por las del acusado, y la sustancial coherencia preexistente entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (Talavera, 2011). Cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal.

Por otra parte en relación a la descripción de la decisión, se ha evidenciado el cumplimiento de todos los parámetros, los cuales son primordiales y fundamentales al momento de dictaminar, pues en esta parte de la sentencia se consigna a quien se condena, en agravio de quien, porque delito, la pena y reparación civil a imponer, requiriéndose necesariamente que se trate de la misma persona a la cual se ha procesado, pues de no ser así, dicha decisión sería nula, este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (Mixan, 2006).

Analizando se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por el inciso 5, del artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, requisitos de la sentencia; en concordancia con el inciso 1, del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado”. Según Neyra (2010) por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: individualización del acusado, y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; el asunto; y aspectos del proceso; no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Referente a la calidad de la introducción, su calidad fue de baja, puesto se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, ahora bien, en el contenido de la parte expositiva, no se pudo hallar y conocer claramente cuál fue exactamente la postura de las partes, o mejor dicho, no se ha fijado cual es el asunto o el problema en cuestión. Además no fue factible identificar cuáles hayan sido los fundamentos que sustentaron la pretensión planteada ante el órgano jurisdiccional revisor, lo que implica que la lectura de la sentencia no es completa. En ese orden de ideas, Sánchez (2004) arguye que la carencia de aspectos categóricos en el exordio de la sentencia amerita una descalificación al criterio que adopta el juez, por cuanto, la formalidad es un elemento indispensable para la confección de sentencias y otras resoluciones judiciales.

En relación a la postura de las partes, su calidad es alta, dado que se ha cumplido 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, en esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes se encuentran en disconformidad con lo resuelto por el Juzgador de primera instancia, mediante recurso impugnatorio, dado que se ha evidenciado el objeto de la impugnación, el mismo que son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

Asimismo, relativo al parámetro de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, fue omitida, lo que evidencia una garrafal irregularidad, en tanto la realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnizar los daños producidos. En ese sentido, el delito, e cuento hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil (Zaffaroni, 2002).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: muy alta, y alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; no se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

Conforme a estos resultados se puede decir que, la valoración y motivación individualizada de la prueba se relaciona directamente con esta exigencia legal (motivación de los hechos probados e improbados), toda vez que luego del análisis de cada prueba se ha de establecer el resultado probatorio concreto que se obtiene de su valoración, el mismo que deberá estar relacionado con el enunciado fáctico que se pretende acreditar. En ese sentido, Bustamante (2001) asevera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional.

Por otra parte, en relación a la motivación de la pena su calidad fue alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; del mismo modo se detectó insuficiente

motivación por parte del juzgador en el derecho, toda vez que a pesar de haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado, no ostenta racionalidad y logicidad íntegra en la motivación jurídica, ya que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Silva, 2007).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutoria fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró.

Relativo a los resultados obtenidos del principio de correlación, se evidencia el incumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, consistente en la correspondencia entre la parte expositiva y considerativa de la sentencia de segunda

instancia; al respecto, sostiene Frisancho (2010) que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo cabe precisar que el Juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de la calificación jurídica del Ministerio Público, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como, se respete el derecho de defensa, y el principio acusatorio.

En relación a la descripción de la decisión su rango se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, en tanto el parámetro referente al pronunciamiento expreso y claro de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), fue omitido, al respecto Polaino (2004) explica que el agraviado es quien promueve el proceso penal, por cuanto sus derechos han sido vulnerados, y el bien jurídico protegido ha sufrido detrimento, por lo que aquel acude a la justicia para invocar la solución del problema, en tanto, se hará referencia a él porque se expone durante la vigencia de todo el proceso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre hurto agravado en el expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Especializado en lo Penal de la ciudad de Chimbote del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7). (Expediente N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 3: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 2). La motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, muy baja, y muy baja

calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). La aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la

calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, muy alto y alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia y se revoca en el extremo que condena al acusado **B** (N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: individualización del acusado, y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; el asunto; y aspectos del proceso; no se encontraron. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); y la claridad; mientras que 1: la formulación de las

pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la motivación de la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5). La motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). La aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad

del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Agüero, S. & Zambrano, J. P. (2009). La narración en las sentencias penales. *REVISTA UNIVERSUM.* N° 24, Vol. 2. pp. 28-41.
- Aguilar, D. (2007). *Estatuto de Juez y Libertad de Expresión.* 1ª Edición. Editorial: INAP.
- Aguirre, V (2012). *La administración de Justicia en el Ecuador.* Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre,%20V.-La%20administracion.pdf> (20.11.2015)
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso.* T. I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bailon, R. (2003). *Teoría General del Proceso.* Recuperado en: https://books.google.com.pe/books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA3&dq=bailon+valdovinos&hl=es&sa=X&ei=7_CWVb3TEMrAggT5voGQDw&ved=0CCEQ6AEwAQ#v=onepage&q=bailon%20valdovinos&f=false (23.09.2015)

- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Baumann J. (1986). *Derecho Procesal Penal, conceptos fundamentales y principios procesales, introducción sobre la base de casos*. 3° edición. Buenos Aires. Argentina: De Palma.
- Bramont, L. & García, M. (1994). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial (2da Ed.)* Lima: Perú: San Marcos.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2000). *Omeba T. III*. Barcelona: Nava.
- Cabanillas, S., Escalante, C., Fa, M., Marchal, E. & Román, P. (2004). *La Policía*. Segunda Edición. Madrid, España: La Ley.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Escrito*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

- Caro, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Grijley.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2015)
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema* (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colombo, J. (1997). *Los Actos Procesales*. T. I. Madrid: Varsi,.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Concha, C. & Caballero, J. (2010). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Coronado, T. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. En Ruiz, R. (Ed.), *Errores en la procuración y administración de justicia* (pp. 17-22). México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Palestra.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la Lengua Española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.15)
- Eguiguren, P. (2002). *Gobierno y Administración del Poder Judicial, Organización de la función Jurisdiccional y sistema de carrera judicial*. 1º Edición. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Gaceta Jurídica (2015). *La justicia en el Perú – Cinco grandes problemas*. Lima – Perú: El Búho.

- Galvan, G. & Alvarez, V. (s/f). *Pobreza y Administración de Justicia*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf (01.06.2016)
- Garavano, (1997). *La Justicia Argentina- Crisis y Soluciones*. Madrid- España: Universidad Carlos III.
- Garavano, Chayer, Cambellotti & Ricci, M. (1999). *Foros de estudios sobre la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.foresjusticia.org.ar/investigaciones/articulos/La%20problemativa%20de%20la%20oficina%20judicial.pdf> (22.11.2015).
- García, F. (2006). *Delitos Contra el Patrimonio*. Perú: San Marcos.
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.11.15)
- García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General (2da ed.)*. Lima: Jurista Editores.
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm> (14-08-15)
- Gutiérrez, G. (2011). *La Constitución Política del Perú. Interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Jurisdiccional*. 1ª Edición. Lima: Grijley.
- Hernández, Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, E. (2013). *La administración de justicia penal en el Perú*. Recuperado de: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/> (01.06.2016)

Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. (2da Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Juanes, A. (2010). *Reforma del Código Penal*. Lima: Gaceta Jurídica

Jurista Editores. (2016). *Código Penal*. Lima: Autor.

Jurista Editores. (2016). *Código Procesal Penal*. Lima: Autor.

Lenise D M., Quelopana D, A., Compean O L. y Reséndiz G, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Linares, S. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Documento recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (11.11.2015)

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.2015)
- Mixan, F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba. (2000). Tomo III. Barcelona: Nava.
- Pairazamán, H. (2014). *La corrupción y los operadores de la administración de justicia*. Diario de Chimbote [en línea]. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupcion-y-los-operadores-de-la-administracion-de-justicia> (25.10.2015)

Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial II* (3ra ed.).
Lima: Ediciones Legales.

Perú: Academia de la Magistratura, 2008.

Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004.

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000–Lima.

Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima.

Perú. Corte Suprema, exp.2151/96.

Perú. Corte Superior, exp.6534/97.

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003

Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1.

Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad.

Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali.

Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura.

Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>. (12.10.2015).

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Pomareda de Rosenauer & Alfred, S. (2002). *El nuevo Código de Procedimiento Penal. De la Teoría a la práctica*. La Paz, Bolivia.

Preciado, F. (2013). *Crisis del poder judicial e ingobernabilidad en el Ecuador*. Quito – Ecuador.

Quiroga, A. (s/f). *La administración de justicia en el Perú – La relación del sistema interno con el sistema Interamericano de protección de derechos humanos*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf> (01.06.2016)

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima (2da. Ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/> (12.10.2014).

Rojas, F. (2000). *Jurisprudencia Penal Patrimonial*. Lima, Perú: Grijley.

- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Salinas, S. R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, V. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (23.11.2015)
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Silva, S. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2015)
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2015)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20.07.2016)

Uriarte, V. & Farto, P. (2007). *El Proceso Penal Español: Jurisprudencia Sistematizada*. Madrid: La Ley.

Valderrama, S. (s/f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Vázquez, R. (2000). *Derecho Procesal Penal*. T. I. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villavicencio F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP. N° 2707-2010-0-2501-JR-PE-03

ESPECIALISTA : E.A.A.

PROCESADO : B

C

DELITO : HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADA : A

RESOLUCION NÚMERO: CATORCE

Chimbote cuatro de noviembre del

Dos mil once.-

I.- ASUNTO:

La señora representante del ministerio público formula acusación contra los procesados **B**, identificado con DNI N° 06750626, natural de lima nacido el 13 de enero de 1965 y **C**, como autores del delito CONTRA EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de A.

II.- ANTECEDENTES E IMPUTACION:

12. RESULTA DE ACTOS: Que, en mérito al atestado policial numero 146-XIII.DTP.HZ.DIVPOL.CH-CDCH (p. 1 a 5 y anexos), el señor fiscal provincial en lo penal formaliza la denuncia penal correspondiente (p. 37 a 38)

13. El órgano jurisdiccional mediante resolución de fecha 23 de noviembre del 2010 (p. 40 a 41) dicta auto de apertura de instrucción contra **B Y C** por el

delito de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, en agravio de A, siendo su trámite en la vía **SUMARIA**, dictándose mandato de comparecencia restringida.

14. Tramitada la causa conforme a su naturaleza a y vencido los plazos ordinario y ampliatorio de la instrucción la causa se remite al ministerio publico quien formula acusación contra B y A (p 75 a 80); puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, vencido este término, la causa se encuentra expedita para sentenciar.

III.- DE LA TESIS DEL TITULAR DE LA ACUSACION:

15. **De los hechos materia de imputación:** se tiene que, se imputa a los procesados **B y C** , el hecho de que el día 22 de noviembre del 2010, a horas 10 .25 de la noche, aproximadamente, fueron intervenidos por C.A.I. (vigilante) y S.G.C.S. (Propietario de A), dado que el encargado de la cámaras de vigilancia – A.J.B.C., les comunico que habían dos sujetos que trataban de hurtar productos de dicho establecimiento , siendo interceptados y llevados a una de las oficinas , lugar donde se realizó el registro de sus prendas , encontrándose al primero de los nombrados 05 frascos de shampoo Head and shoulders, y al segundo 01 frasco del mismo producto bienes todos estos, qué habían sido previamente sustraídos, por los emplazados, de los andamios y habían pasado el control de pago para dirigirse a la calle, por lo que fueron conducidos a la comisaria.
16. Estos hechos fueron calificados como: delitos Contra el Patrimonio - Hurto Agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 186° primer párrafo, inciso 3 del código penal. que prescribe: *“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres años ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 6. mediante el concurso de dos o más personas”*, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal.
17. De la pretensión punitiva y económica: solicita se imponga DOS AÑOS de pena privativa de libertad, más la obligación de abonar por concepto de REPARACION CIVIL la suma de TRESCIENTOS nuevos soles de manera solidaria.

IV.- DE LA TESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

18. Por su parte , el acusado B , **al momento de rendir su manifestación a nivel preliminar** (p 11 a 13), señala que su coprocesado en su hermano, con quien se dirigía a la ciudad de Trujillo, y que por no encontrar pasajes directos a dicha ciudad es que llegan a Chimbote, momentos en que deciden conocer la ciudad, por lo que ingresan a la tienda comercial "Corporación FAVI S.A" ,a realizar compras de útiles de aseo, es así que mientras cogía los productos se acercaron dos personales de seguridad, refiriéndose que estaban robando los productos, encontrándose un shampoo en sus manos, luego les hicieron pasar a un cuarto en donde los desnudaron y golpearon, llegando un policía, a quien le dijeron que aún no abandonaban la tienda y que por estos productos iban a pagar, pero los señores al parecer los confundieron como ladrones; además señala que los que los cogieron les han quitado su dinero que asciende a la suma de S/ 170.00 nuevos soles, así como su celular. En tanto al rendir su declaración instructiva (p. 59 a 60), señala que, si se considera responsable del delito que se le instruye, que no se ratifica de su declaración a nivel policial, debido a que omitió decir que eran cinco shamos los que hurto y no uno como se consignó en su manifestación; asimismo indica que, el día 22 de noviembre del 2010, se encontraban un poco tomados y en esas circunstancias ingresaron a la tienda FAVI S.A., primero querían coger un shampo, ya al ver varios es que cogen cinco, en momentos que se dio media vuelta es que lo intervienen

V.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RECABADOS DURANTE LA SECUELA DEL PROCESO:

19. De las pruebas de cargo:

a. Documentales:

- vi. Se tiene el acta de registro personal (p. 20) practicada al acuerdo de M.C.M., el día de la comisión de los hechos, a quien se le encontró en *el bolsillo posterior derecho de su pantalón color marrón conteniendo dos fotos personales* el mismo fue suscrito por el procesado
- vii. Acta de recepción (p. 21), mediante la cual la persona de S.G. C.S. hace entrega de seis (06) frascos de champú marca H&S de 400 ML,

señalando que dichos productos le fueron incautados a **C** y **B**, encontrados al primero de los mencionados un frasco y al *segundo cinco del mismo producto*: producto que fue entregados a A. (p. 22).

- viii. Acta de Reconocimiento Físico (p. 23), en la cual la persona de S. G.C.S., el mismo día de los hechos *reconoce al procesado como la persona que ingreso a su tienda comercial y fueron intervenidos por el personal de seguridad saliendo de la caja registradora que esta al interior del centro comercial, con cinco frascos de champú que tenía en sus bolsillos acondicionados*; acta que se ha realizado en presencia de la representante del Ministerio Público.
- ix. Se tiene también, copia de la Factura 013 N° 03322119 en la que se especifica la compra de champú marca H&S de 400 ML. (p. 24).
- x. Certificado de Antecedente Penales del acusado (p. 75), del cual se aprecia que cuenta con cuatro condenas a penas suspendida, siendo las últimas tres por el delito de Hurto Agravado, cuyos expedientes son el 51-06, 423-05, 22334-09, cuyas fechas de la sentencia son el 17 de abril del **2008**, 30 de julio de **2009** y 17 de noviembre del **2009**, siendo esta la última a 4 años de pena privativa de la libertad condicional

b. Declaraciones:

- ii. Se tiene la declaración de A, quien a nivel policial (p. 8 a 9 y ampliando a folios 10 – 9), declaro que el día 22 de noviembre del 2010, a las 10:25 horas aproximadamente fue comunicado que había dos sospechosos; asimismo, que en su tienda existen cámaras de vigilancia a cargo de su personal, el mismo que les comunico que los procesados trataban de hurtar productos, por lo que con apoyo de vigilante los intervinieron y los llevaron a una de las oficinas en donde les encontraron a Melitón cinco frascos de champú y a Gustavo un frasco de champú.

20. De las pruebas a Descargos

- b. **En autos no existe ninguna.**

VI.- DEL TIPO PENAL:

21. Se tiene que el delito de Hurto Agravado, se encuentra regulado en el artículo 186º primer párrafo del Código Penal, cuyas agravantes se encuentran previstas en los incisos 3 y 6 del mismo cuerpo legal, en la cual se establece: *El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...'' El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido : 3. Mediante destreza escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 6. Mediante el concurso de dos o más personas.*'' Y la tentativa se encuentra previsto en el artículo 16 del código penal, el cual prescribe: *'' En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena''.*

Este ilícito antes señalado para su configuración requiere que se cumpla con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, esto es : “a) El hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; B) Debe de existir un apoderamiento que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posesión igual en todo a la de un propietario; C) Que el objetivo sobre el que recae la acción sea un bien mueble ajeno; D) que exista dolo, eso es , la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto; h . E) Se exige además el *animus* de obtener un provecho, que no se es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio...”.²

Es así que, este delito para su consumación “es necesario que se acredite no solo el apoderamiento ilícito del bien mueble, sino que también la sustracción del lugar en que previamente se encontraba”³; porque si no solo se quedaría en el grado **tentativa**, máxime si la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a

² CARO JHON, José Antonio. Diccionario de jurisprudencia penal. Definiciones y conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal extraídos de la jurisprudencia. Lima: Grijley. 2007, p. 299.

³ CARO JHON, José Antonio. *Ibíd*em, p. 300.

la ejecución de la acción típica mediante hechos, directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito.

VII.- DE LOS FUNDAMENTOS:

22. El Derecho Penal constituye en medio de control social, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se lograra a través del Proceso Penal, donde el juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que: “La inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”; el mismo, que sirve como marco, limite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal.
23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el objetivo del proceso penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el *tema decidendum* y para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación; además, queda claro que según nuestro Código Penal ha quedado proscrito todo tipo de responsabilidad por el resultado de modo que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el autor actuó deliberadamente sujeta al proceso es la que ha cometido el delito, es decir, que es responsable de los hechos materia de la investigación.
24. De lo actuado, se tiene que se encuentra acreditado que en poder del acusado se encontró cinco frascos de champú H&S de 400ML, en momento que se dirigía a la puerta con su coprocesado, luego de haber pasado el control de pago, imputación que no solo se ve ratificada con la declaración del propio procesado que ha reconocido su actuar al rendir su declaración instructiva, sino que también porque fue intervenido infraganti por el propietario de la empresa agraviada y un miembro de seguridad de dicha empresa juntamente con su coprocesado
25. Aunado a ellos se tiene la imputación directa del propietario de la empresa agraviada, quien ha narrado de manera pormenorizada las circunstancias de cómo fue intervenido el procesado con los frascos de champú al momento que salía del local, habiendo recuperado los mismos como se tiene de la cata

de recepción y entrega (p 21 y 22 respectivamente), en la cual se detalla la entrega de los francos de champú.

26. A ello, se debe agregar que el acusado ha sido detenido en el momento mismo que pretendía retirarse de la tienda agraviada llevándose en sus bolsillos frascos de champú y si bien ha reconocido se autor del delito materia de la presente investigación, es de tener en cuenta que esta no sería una confesión sincera de los hechos , por la forma como fue sus intervenciones , esto es, en flagrancia.
27. Siendo así se tiene que en el presente caso se ha configurado los elementos subjetivos y objetivos del ilícito materia del proceso, toda vez, que el acusado **B** conocía que al sustraer bienes muebles (frascos de champú) que no era de su propiedad y con sus sustracción solo buscaba beneficiarse económicamente, el mismo que no se concretizo por haber sido intervenido por el propietario de la empresa y un miembro de seguridad de la misma; por lo tanto sus conducta es **TÍPICA** al encuadrarse en los parámetros del delito de hurto agravado en grado de tentativa, así como también es **ANTI JURÍDICA**, ya que es contrarias a las reglas preestablecida (Lex terta – Lex escrita) dentro de un estado constitucional y democrático de derecho, por cuanto ha buscado beneficiarse ilícitamente en perjuicio de la agraviada, no existiendo ninguna causal de justificación en su obrar.
28. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el acusado **B** es una persona adulta. con estudios secundarios completos, mayor de edad , y con antecedentes por el mismo delito, condiciones objetivas que determinan, que es una persona con pleno conocimiento de las consecuencias de sus acciones y de los delictivo de las mismas, por lo que debe **DECLARARSELES CULPABLES** de la comisión del delito de **HURO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**; en consecuencia haciendo efectivo el *ius puniendi* del Estado debe imponerse la sanción penal que corresponde como una medida de prevención general para que entienda que dentro de nuestra sociedad las reglas se respetan, y por prevención especial a fin de someterse a una periodo de reeducación

VIII.- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:

29. Dentro de este marco de evidencias, se llega a la certeza de la responsabilidad penal del acusado **B**, por tanto corresponde determinar la pena a imponérsele, la misma que debe tener presente toda su dimensión, el imperio de principio de **CULPABILIDAD**, como base y límite de la penalidad; así como el principio de **PROPORCIONALIDAD** como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, el órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad en intensidad de las consecuencias jurídicas que le atañe aplicar al autor y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en las que se debe de tener en cuenta, las pena mínima y máximas del delito cometido; y, especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se atribuye a la pena, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.
30. Siendo, as el presente caso debe aplicarse lo establecido en el artículo 46° C del Código Penal, que prescribe que, *“Si el agente comete un delito doloroso, es considerado **delincuente habitual**, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado en el artículo 108°..., 186°,... del Código Penal, el cual se **computa sin límite de tiempo**. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El Juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tiempo penal hasta en un delito en previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal...;*toda vez que , del certificado de antecedente penales del acusado que obra de folios 73, se tiene que este ha sido condenado, por el delito de Hurto Agravado en los expediente son el 51-06, 423-05, 22334-06, cuyas fechas de la sentencia son el 17 de abril del **2008**, 30 de junio del **2009** y 17 de noviembre del 2009, siendo incluso la última a 4 años de pena privativa de la libertad condicional.
31. Por tanto, apreciándose la pena conminada para el delito instruido, la naturaleza, modalidad y hecho punible, así como el grado de consumación del

mismo, que en el presente caso por tentativa, y la personalidad del agente; resulta pertinente, no solo imponerse la pena privativa de la libertad del carácter efectiva, sino que además debe aumentarse a la pena máxima fijada por la ley de una mitad.

32. En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe tenerse presente lo que señala el artículo 93° del Código Penal; en el sentido que la Reparación Civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; además debe hacerse un análisis de la conducta de la procesada, quien al resultar responsable del delito de Hurto Agravado, en grado de tentativa, también, le asiste una responsabilidad civil; y. deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por este.

IX.- DECISIÓN:

POR ESTAS CONSIDERACIONES: Appreciando los hechos y las pruebas que las abonan en el criterio de conciencia que manda la ley, en aplicación de los artículos, 11, 12,16°,45°,46°,46°C, 92°,93° y 186° inciso 3. Del Código Penal, 285° del Código de Procedimiento Penales; y, Decreto Legislativo N°

124; **LA SEÑORITA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION, FALLA:**

- 6) **CONDENANDO** a **B**, cuyas generales obran en autos, por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **A.**, **IMPONIENDOSELE, SEIS AÑOS SEIS MESES** de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que vencerá el 03 de abril del 2018, fecha en que saldrá libertad, siempre y cuando no tenga otro mandato emanado por autoridad competente; por lo que se dispone en el día se **GIRE su papeleta de internamiento en el Establecimiento Penal de Cambio Puente.**-----
- 7) **ELIJO:** Por concepto de Reparación Civil la suma de **CIEN NUEVOS SOLES**, la que abonara el sentenciado, en ejecución de sentencia, a favor de la agraviada.

- 8) **RESERVE:** El proceso, respecto al acusado **CONTUMAZ C.**
- 9) **MANDADO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se formulen los boletines y testimonios de condena para su Inscripción en el Registro Correspondiente.
- 10) **ARCHIVASE** la presente instructor, de manera definitiva.- Da se lectura en acto público y aviso a la Sala Penal correspondiente.-.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXP. N° 02707-2010-0-2501-JR-PE-02

IMPUTADO : B Y OTRO.
DELITO : HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
AGRAVIADO : A

Chimbote, dos de mayo de dos mil doce.-

ASUNTO

Viene un grado de apelación de Sentencia condenatoria de fecha cuatro de Noviembre del año en curso, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y dos, en el extremo que **FALLA; CONDENANDO** al acusado **B**, por el delito contra el patrimonio – **HURTO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de **A** “**SEIS AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**”.

DEL RECURSO DE APELACION.-

Que el imputado apelante interpone recursos de apelación, de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta, sosteniendo entre otros que:

6. Que, frente a los hechos, el acusado ha prestado “CONFESION SINCERA”, encontrándose arrepentido de haber cometido dicho ilícito Penal, solicitando se le conceda una nueva oportunidad.
7. Que, como se siente tiene establecido en reiteradas Ejecutorias Supremas, “*La graduación de la pena debe ser el resultado del análisis y apreciación de la prueba actuada en función a la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de sus condiciones personales, como lo establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal*”.

8. Que, el A Quo no ha tomado en cuenta los criterios rectores para la debida o correcta aplicación de la determinación judicial de la pena, establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008CJ-116 del 18 de Julio de 2008 cuyas líneas directrices en base a fundamentos jurídicos 7,8 y 9 del citado Acuerdo han sido plasmados en la Resolución Administrativa N° 311.2011-P-PJ de fecha 01 de Setiembre de 2011 (Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, publicada en el diario oficial El Peruano el 02/09/2011).
9. Que, el A QUO ha realizado una interpretación errónea en torno a la aplicación de la circunstancias agravante referida a la HABITUALIDAD establecida en el Artículo 46° C del Código Penal del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 del 18 de Julio de 2008. Reincidencias, Habitualidad y determinación de la pena;
10. Por ello, a mérito de todo lo anteriormente expuesto, el acusado solicita que reformando la venida en grado se le imponga a una pena benigna, acorde con el daño causado, aunando a ello que no se ha tomado en cuenta el Principio Humanidad de las Penas.

CONSIDERANCIAS DEL SUPERIOR EN GRADO

PRIMERO: Que, el derecho a la pluralidad de instancias de persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional⁴, está dirigido a una formación de una decisión justa y acorde al ordenamiento jurídico vigente;

SEGUNDO: HECHOS IMPLITADOS; Que conforme fluye de los actuados preliminares, se le imputa los denunciados **B.** y **C.**, el que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, a horas 10:25 pm, aproximadamente, fueron intervenidos por (Vigilante) y A, dado que el

⁴ Exp. N.º 0282-2004-AA/TC

encargo de las cámaras de vigilancia les comunico que trataban de hurtar productos de dicha tienda, siendo llevados a unas de las oficinas de la empresa, donde al realizar el registro entre prendas, encontraron al primero de los nombrados 05 frascos de champú Head y Shoulders y al segundo de los nombrados 01 frascos del mismo producto, bienes que habían sido sustraídos por los empleados de los andamios y habían pasado el control del pago para dirigirse a la calle por lo que fueron conducidos a la comisaria.

TERCERO: ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO PENAL IMPUTADO;

El tipo penal imputado está constituido por el artículo ciento ochenta y seis inciso tres y seis que tipifica el delito de Hurto Agravado: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menos de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 3 (Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y 6) mediante el concurso de dos o más personas”. Ahora bien, la doctrina establece en cuanto a la figura delictiva de hurto agravado, que se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto simple, menos el elemento “Valor Pecuniario” la cual para su tipificación grave, exige la sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegítimo del bien por parte del procesado, el ánimo de lucro del procesado; y lo que interesa en el hurto agravado es el modo como realiza la sustracción- apoderamiento del bien ajeno².

CUARTO: Así mismo sobre la consumación del delito se tiene: “El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente”. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencia, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, solo en este momento es posible sostener que el autor consumó el delito. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si

² SALINAS SICCHA, Ramiro; Derecho penal parte especial 4ta Edición, pág. 890.

hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumición ya se produjo; (n) si el agente es sorprendido in fraganti o situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y ese es recuperado, el delito quedo en grado de tentativas; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos para otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todo”³. Lo que coincide con la doctrina cuando establece que: *La acción típica es la de apoderarse, Esta noción no coincide exactamente con ninguna de las teorías que históricamente han seleccionado distintos momentos como determinados de la consumación de este delito, a saber; la de la aprehensión (aprehensio), para la que basta con que la gente ponga mano sobre la cosa; la de la remoción (amotio), que requiere una remoción o traslado de la cosa del lugar donde se encontraban, la de la privación (hablatio), que exige quitar la cosa de la esfera del custodio, de su tenedor, que es la cercana al concepto legal de nuestro apoderamiento, y la de la destinación (illatio), que alarga el momento consumativo a que en la cual el agente ha logrado trasladar la cosa al lugar al cual destinaba para aprovecharla a utilizarlo de cualquier otro modo.*

El apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y que haya tenido su origen en la propia acción, se podrá estar ante de ella (cuando el agente ha tenido esa posibilidad antes de realizar el acción, se podrá estar ante otros delitos pero el del hurto). En el hurto hay pues, una sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente, la cual implica, en aquella un desplazamiento de un sujeto por otro; el agente quita al tenedero la titularidad de la esfera de la disponibilidad de la cosa para constituirse en el titular del ella⁴. Y en la doctrina nacional al maestro Roy Freyre también ya había sostenido citando a

³ Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A.

⁴ CREUS Carlos. *Derecho Penal – Parte Especial*, Tomo I Pág. 417 a 418. Editorial ASTREA.

Pessina que *la tesis de la ablatio* (etimológicamente: quitar) nuestra preferencia doctrina coincide así, con la voluntad de la ley nacional. En consecuencia, sin olvidar que basta con la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, diremos que la consumación tiene lugar en el momento mismo en que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la casa por parte del agente infractor⁵.

QUINTO: ANALISIS CRITICO VALORATIVO: Que las instrumentales copiadas en el proceso de tiene:

- h) Manifestación policial del imputado B de fojas once a catorce, donde señala que él y su coprocesado (su hermano), se dirigían a la ciudad de Trujillo, y que por no encontrar pasajes directos a dicha ciudad es que llegan a Chimbote, en la que deciden conocer la ciudad por lo que ingresan a la tienda comercial ``Corporación FAVI.S.A´´, a realizar compras de útiles de aseo, es así que mientras cogían los productos de aseo se acercaron a dos personas de seguridad de la tienda comercial, refiriendo que estaba robando los productos, encontrándole un (OI) shampoo Head y Shoulders, para luego hacerles ingresar a una oficina donde los desnudaron totalmente y empezaron a golpearlos en todas las partes del cuerpo, para luego traer un efectivo de la PNP; haciéndoles presente que aún no abandonaban la tienda y que por esos productos iban a pagar;
- i) Acta de Recepción de fojas veintiuno, donde se incautan a los procesados seis frascos contenidos shampoo de marca H&S Lim- Renovadora de 400ml.
- j) Acta de Entrega de folios veintidós donde se lo hace entrega al agraviado de seis frascos contenidos shampoo de marca H&S, nuevos

⁵ FREYRE Roy. Derecho Penal Peruano – Tomo III. Parte Especial. Pág. 64. Instituto Peruano de Vigencias Penales—Lima Perú—1983.

- k) Acta de Reconocimiento Físico a fojas veintitrés donde A, reconoce plenamente a cada uno de ellos, siendo los mismos que intervino junto con personales de seguridad al interior del centro comercial.
- l) Copia de la Factura 013 N° 0332219 a fojas veinticuatro con la que acredita la compra del shampoo marca H&S de 400ml
- m) Declaración instructiva del procesado B de fojas cincuenta y nueve a sesenta, en la que señala que se considera responsable del delito atributivo, que no se ratifica de su declaración policial, por cuanto omito decir que eran cinco champús los que hurto y no uno como se consignó en su manifestación policial; de ese mismo modo semana, que el día 22 de noviembre de dos mil diez como a las diez de la mañana estaba con su hermano (coprocesado) C, nos encontrábamos un poco tomados y en esas circunstancias ingresaron a la propiedad de A., primero querían coger un champú y al ver bastante decidieron coger cinco champús, y se dio media vuelta y es donde los intervienen;
- n) Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fojas setenta y tres y setenta y cuatro, donde se registra que los coprocesado tiene antecedentes sobre el hurto agravado y estaba genérica.

SEXTO: ANALISIS EL CASO EN CONCRETO: Que se acredita la comisión de este delito con el Acta de Recepción de fojas veintiuno, en donde A, señala que hace entrega de seis frascos de champús de marca H&S de 400ml, en razón que la fueron incautados a las personas de C y B, los mismos que se les encontró entre sus pertenencias, al primero de los nombrados un frasco y al segundo cinco del mismo producto, habiéndolo hurtado de la propiedad de A; así mismo con el mérito del acta de reconocimiento, en la que el agraviado reconoce al acusado B, como uno de los que intervino junto con su personal de seguridad en el interior de su propiedad de A. en la hora y fecha señalada, saliendo de la caja registradora, luego de haberse apoderado ilegítimamente de cinco frascos de champú y el apelante refiere en su declaración instructiva considerarse responsable del delito que se investiga.

SETIMO: En ese sentido se tiene la revisión y análisis de la alzada, que el agraviado en su declaración sindicó directamente al procesado – apelante, atribuyéndole el hecho cometido, esto es hurto de cinco frascos de shampoo H&S, lo que es corroborado por el propio apelante **B** al manifestar en su declaración instructiva lo siguiente: “*Que si me considero responsable, (...) primero queríamos coger champú y al ver bastante decidimos coger cinco champús*” y de todos los medios probatorios actuados y ya valorados precedente, de acredita que el apelante se encuentra penalmente reconocidos como autor de la comisión del delito de Hurto Agravado en grado de tentativa, individualizándose su participación del precisado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento ochenta y seis al ciento ochenta y ocho, corresponde confirmar la materia de grado en cuanto a dicho extremo se refiere.

OCTAVO: Ahora bien en cuanto al extremo apelado de la pena impuesta es de advertir que el ilícito penal cometido por el apelante no se ha llegado a consumir, quedándose solo en grado de tentativa, por lo que la determinación de la pena debe de estar acorde con el grado de afectación del bien jurídico protegido por el derecho penal, estableciéndolo la jurisprudencia lo siguiente; “*Penalmente la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para consumación del delito, en este punto el ordenamiento sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido, la tentativa se castiga con la probabilidad de la lesión conforme dicha teorías y se castiga los actos preparados porque todavía no se ha puesto en peligro del bien jurídico y se castiga como mayor sanción la consumación de la tentativa por el grado de afectación al objeto de la tutela pena*”⁶

NOVENO: REVISION DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

En tal sentido, tomando en cuenta la jurisprudencia antes citada, así como los considerándoos precedente podemos colegir que el delito perpetrado por el sentenciados se encuentra en grado de tentativa en el caso *in examine* concurren

⁶ Sentencias N.º 133-98 Sala Mixta de Camana – Corte Superior de Justicia de Arequipa 24/04/1998. Gaceta Jurídica 1999. Pág. 59.

atenuantes y agravantes, las mismas que deben ser consideradas y **compensadas** por determinar la correcta, justa y proporcional pena concreta a imponer.

DECIMO: En efecto corresponde aplicar el artículo dieciséis del Código Penal que regula la figura de la tentativa y por lo que se tiene que reducir prudencialmente la pena a imponer, así como se debe considerar la conformidad con el artículo 46° del Código Penal, su certificado de antecedentes penales de fojas setenta y tres y del que se desprende que tiene una serie de condenas por el mismo delito y que si bien es cierto no se subsume ni cumple con los requisitos por ser considerados habitual, según resolución emitida por el 43° Juzgado Penal de Lima a fojas ciento ochenta y tres, **sin embargo** de conformidad en el artículo 46° “B” del Código Penal, si tiene la condición de reincídete al haber ocurrido en nuevo delito de solos en un lapso que no excede cinco años después de haber cumplido en parte una condena privativa de libertad, Exp. N° 423-05(30 de Julio del 2009) y Exp. N° 22334-09 (17 de noviembre del 2009) r por lo que corresponde agravar la pena en imponer.

DECIMO PRIMERO: por último, no corresponde aplicar el beneficio de la confesión sincera por cuanto el procesado fue capturado *in fraganti*, alcanzando el delito solo el grado de tentativa y es evidente que su declaración en la que reconoció su culpabilidad no fue útil al proceso para el esclarecimiento de los hechos. siendo de aplicación lo establecido por la corte suprema cuando precisa que: *“la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participé de un delito o falta, presta espontáneamente, veraz y coherente y con la formalidad y garantías correspondientes”*⁷, así como lo establecido en la doctrina: *“la razón de dicha institución según la doctrina procesal radica en que la misma permita sacar deducciones sobre el índole de la culpabilidad personal o el grado de peligrosidad del imputado y solo así es posible que se tenga a la hora de determinar la pena”*.⁸

DECIMO SEGUNDO: En ese sentido y luego de cumplir con lo indicado en los considerandos noveno y décimo de la presente, corresponde reducir prudencialmente

⁷ Ejecutoria Suprema del 16 de marzo de 1998, Exp. N.º 264-98, Arequipa.

⁸ JESCHECK, Hans – Heinrich, cit. Por San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal*, Vol. II. EDITORA JURÍDICA GRIJLEY, 2001, pág. 628.

la pena en proporción a la gravedad del delito (solo tentativa) al grado de lesión al bien jurídico (se recuperaron los bienes sustraídos) y al grado de reproche y culpabilidad y por lo que la pena se fija en cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y corresponde esta forma de ejecución intramuros por cuanto resulta necesaria y solo así se cumplirán los fines de la pena, estos son la prevención general y especial, el restablecimiento de la vigencia de la norma penal y el tratamiento penitenciario integral que le permitirá al apelante en su oportunidad ser reincorporado al seno de la sociedad.

DECIMO TERCERO: Por último y si bien es cierto, como lo sostiene el apelante que por el principio acusatorio solo resultan de aplicación las circunstancias de habitualidad y reincidencia cuando son solicitadas por el Señor Representante del Ministerio Público, también lo que es el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento ochenta y seis al ciento ochenta y ocho, si solicita la aplicación de la circunstancia prevista en Art 46° C del Código Penal y en la presente y por el principio de *aura novit curia*, está considerando la que en efecto corresponda aplicar, esto es la reincidencia, y por la compensación a la que se hace mención en los considerandos novenos y decimo de la pena se fija en definitiva en los cuatro años a los que ya se ha hecho mención precedentemente

Por estas consideraciones.

RESOLVE:

CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha cuatro de noviembre del año en once de fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y dos y se **REVOCA** en el extremo que **CONDENA** al acusado **B**, por el delito contra el patrimonio - hurto agravado en grado de tentativa, a la pena de **SEIS AÑOS SEIS MESES Y REFORMAMDIOLA** : impusieron la pena de **A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** iniciándose el computo de la pena desde el 04 de noviembre del dos mil once hasta el 03 de noviembre del año dos mil quince fecha en la que producirá su excarcelación siempre y cuando no pese su persona otro mandato de detención emanado por autoridad competente, quedando

subsistente en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Vocal ponente Dr.
CAME.

SS
T .C. N.
V.C. L.
M.E. C

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (Sentencia de Primera Instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|--|-------------------------|-----------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> |

| | | | |
|----------------------------|--------------------------|--|---|
| | | | expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> | |
| | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> | |

| | | | |
|--|--------------|---|--|
| | | <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> | |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> | |
| | PARTE | Aplicación del | 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica |

| | | | | |
|--|--|--------------------------|--|--|
| | | <p>RESOLUTIVA</p> | <p>Principio de correlación</p> | <p>prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|-------------------------|------------------|-----------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | <p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> |

| | | | |
|-----------------------------|--|--|---|
| | | | expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> | |
| | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> | |

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** *Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* *Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** *Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la**

parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se

debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y*

circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* *(marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros*

anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos* y *motivación de la pena*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|-----------|----------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | [33 - 40] | Muy alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | [25 - 32] | Alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | [9 - 16] | Baja | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | [1 - 8] | Muy baja | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33-40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [25-32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [17-24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [1-8] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|----------|---------|---------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta | | |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | |
| | | | | | | | | | | X | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | | X | | [1 - 2] |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | | [13-16] | | | | | | Alta | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana | | |
| | | | | | X | | | | | [5 - 8] | | | | | | Baja | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta | | |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | |
| | | Descripción | | | | | X | | | [3 - 4] | | | | | | Baja | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------|--|--|--|--|--|--|---------|-------------|--|--|--|--|
| | | de la decisión | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
|--|--|----------------|--|--|--|--|--|--|---------|-------------|--|--|--|--|

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de hurto agravado, en el expediente N° 2707-2010-0-2501-JR-PE-02, en virtud del cual intervinieron el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal y la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 18 de agosto del 2016.

Fanny Paola López Cruzado

DNI N° 32986707